

DIRECCION-ADMINISTRACION:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando no han debido suscitarse las competencias promovidas entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez de instrucción del distrito de la Universidad, de esta Corte.—Páginas 481 y 482.

Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de Valencia y el Juez de instrucción de Enguera.—Páginas 482 y 483.

Otro decidiendo á favor de la Administración la competencia promovida entre el Gobernador civil de Alicante y el Juez de instrucción de Denia.—Páginas 483 y 484.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Continuación del Reglamento provisional para la ejecución de la ley Hipotecaria de 16 de Diciembre de 1909, aprobado por Real decreto de 6 del mes actual. (Véanse las GACETAS de 14, 15 y 16 del corriente.) Páginas 484 á 496.

#### Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando oposiciones para proveer la

Secretaría de gobierno de la Audiencia de Sevilla.—Página 496.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Logroño), Crédito de la Unión Minera y Colegio de Corredores de Comercio de Vigo.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Continuación del escalafón general del Magisterio primario.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliegos 5 y 6.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y  
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### REALES DECRETOS

En los expedientes y autos de competencias suscitadas entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez de instrucción del distrito de la Universidad, de esta Corte, con motivo de las denuncias formuladas por José Barrera contra Higinio Barrios y otros, por infracción de las Ordenanzas municipales, de los cuales resulta:

Que con fecha 12 de Enero próximo pasado, José Barrera Rodríguez, domiciliado en esta Corte, calle de Ponzano, número 23, presentó ante el Juzgado municipal del distrito de la Universidad seis distintas denuncias contra los dueños de seis diversas tiendas de ultramarinos, por el hecho de expender éstos pan en sus establecimientos con infracción de las Ordenanzas municipales.

Que celebrados los seis correspondientes juicios de faltas, se dictó sentencia en

cada uno de ellos por el Tribunal municipal, condenando á los respectivos denunciados á la pena de cinco pesetas de multa y pago de las costas.

Que apeladas las diversas sentencias para ante el Juzgado de instrucción del propio distrito, el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, en oficio por separado, en cada uno de los seis juicios apelados, fundándose.

En que la cuestión debatida se concretaba á determinar si los hechos constitutivos de la supuesta falta estaban reservados al conocimiento de la Administración ó caían dentro de la esfera del Código Penal; y

En que en el presente caso era evidente que no se trataba de una falta prevista y penada por el Código, sino únicamente de una infracción de los artículos 224 y 232 de las Ordenanzas municipales, que atribuyen á los Ayuntamientos la facultad de conceder ó negar las licencias de apertura de los establecimientos para la venta de determinados artículos, y como en el caso de que se trataba, de comprobarse la falta de tal licencia, únicamente á la Autoridad municipal correspondiería imponer la sanción correspondiente, era indudable que mientras tal extremo no se aclaraba existía por resolver la cuestión previa á que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que substanciado el incidente en cada

uno de los juicios, en cada uno de ellos sostuvo el Juzgado su jurisdicción, alegando:

Que resueltas á favor de la Autoridad judicial por cuatro Reales decretos de 22 de Abril de 1911 otras tantas cuestiones de competencia suscitadas en juicios de faltas por idénticos hechos que el denunciado por José Barrera Rodríguez, era evidente que no habiéndose introducido modificación alguna en el Código Penal ni en las Ordenanzas municipales de esta Corte, había necesidad de mantener la competencia de la jurisdicción ordinaria en el caso de autos por los mismos fundamentos de los indicados Reales decretos; los cuales el Juzgado daba por reproducidos, toda vez que ningún otro se había dictado con posterioridad que los contradijese.

Que el Gobernador, en desacuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió, por separado, en cada uno de los requerimientos, surgiendo de lo expuesto los presentes conflictos, que han seguido sus trámites:

Visto el apartado 9.º del artículo 596 del Código Penal, según el que:

«Serán castigados con la multa de cinco á 25 pesetas y represión los que de cualquier otro modo que no constituya delito infringieren los Reglamentos, Ordenanzas ó bandos sobre higiene pública, dictados por la Autoridad dentro del círculo de sus atribuciones:

Visto el artículo 232 comprendido en

el título 5.º de las vigentes Ordenanzas municipales reformadas de Madrid, consagrado á la salubridad, comodidad é higiene, según el que:

«Para dedicarse á la expedición y venta del pan, en cualquier forma que sea, se necesita la licencia previa de la Autoridad local, no permitiéndose por ningún concepto sin este requisito, exigiéndose además, entre otras condiciones, la de que en el establecimiento no se haga venta de ningún otro artículo»:

Visto el artículo 234 de las mismas Ordenanzas, que dice:

«En las expendurías estará colocado el pan con aseo y cubierto con paños blancos é independientes de otros objetos»:

Visto el artículo 947 de las repetidas Ordenanzas, que dice:

«El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le confiere la ley Municipal.

Si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código Penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que las presentes contiendas jurisdiccionales se han suscitado con motivo de los seis juicios de faltas promovidos á instancia de José Barrera Rodríguez, contra seis distintos industriales, por infracción de las Ordenanzas municipales en lo relativo á la venta de pan en sus establecimientos de ultramarinos.

2.º Que por tratarse de la infracción de los artículos de las Ordenanzas comprendidos en el título referente á la salubridad, comodidad é higiene del vecindario, cuyas infracciones, por otra parte, se hallan castigadas asimismo como faltas en el apartado 9.º del artículo 596 del Código Penal, es de todo punto evidente la competencia de la jurisdicción ordinaria para entender del asunto, sin que respecto del particular exista cuestión ninguna previa que hayan de resolver las Autoridades del orden administrativo.

3.º Que á mayor abundamiento y por lo que al término municipal de Madrid se refiere, dan la cuestión resuelta las propias Ordenanzas al disponer en el segundo párrafo de su artículo 497, que el Alcalde se abstendrá de todo conocimien-

to respecto de aquellos hechos comprendidos, como sucede en los presentes casos, en las prescripciones del Código Penal.

4.º Que no puede admitirse que por el artículo 625 del Código Penal quedó reservado á la Administración el conocimiento de los actos de que se trata, porque dicho artículo se limitó á decir que las Ordenanzas municipales y demás Reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establezcan penas mayores que las señaladas en el libro 3.º del mismo Código, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinase otra cosa por las leyes especiales.

5.º Que este artículo 625 ni puede ser entendido de modo que resulte que las Ordenanzas municipales, que no tienen carácter de leyes generales, puedan derogar leyes de este orden de la importancia social que el Código Penal reviste, ni menos todavía ninguna de las disposiciones fijando la competencia de los Tribunales comprendidas en la ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo sólo admitirse que dicho artículo únicamente faculta para castigar en los Reglamentos particulares aquellos hechos que constituyan contravenciones á las reglas de policía y buen gobierno de los pueblos y no estén previstos y castigados en el libro 3.º del Código Penal.

6.º Que el hecho de no haber pasado la Alcaldía el tanto de culpa á los Tribunales al tener conocimiento de las infracciones denunciadas, no puede menoscabar ni estorbar la acción de los particulares para ejercitarla ante aquéllos, cuando dichas infracciones son constitutivas de faltas con arreglo al Código Penal, ni mucho menos tal omisión, que no constituye cuestión previa á los efectos de la competencia, puede interrumpir el ejercicio de la jurisdicción atribuída por la ley á los funcionarios judiciales.

7.º Que no son de aplicación, por tanto, á los casos que se ventilan, las excepciones consignadas en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no han debido suscitarse las presentes competencias.

Dado en Santander á quince de Agosto de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Valencia y el Juez de instrucción de Enguera, de los cuales resulta:

Que D. José Ramón Esteve formuló ante el Juzgado municipal de Enguera demanda en juicio verbal contra D. Vicente Pastor Serdá, exponiendo:

Que en virtud de denuncia de la Guardia Civil contra este último, por corta y sustracción de 65 pinos pertenecientes á una finca propiedad del demandante, sita en el término partido de Matamoros, se substanció el oportuno juicio de faltas, en el que fué condenado el denunciado, y apelada la sentencia ante el Juzgado de primera instancia del partido, fué confirmada en todas sus partes por otra de 24 de Agosto de 1914:

Que consta en dicho juicio que los pinos son de la pertenencia del compareciente y fueron justipreciados por Peritos en 162,25 pesetas, quedando bajo la custodia del mismo en su finca:

Que á pesar de ello, y sin previa licencia del compareciente, los extrajo de la finca el demandado, aprovechándose de ellos á pesar de la advertencia que le hicieron para que no efectuase la extracción; y

Que hallándose probado suficientemente que el dominio de los pinos corresponde al demandante, y sin perjuicio de ejercitar otros derechos, limitaba la demanda á reclamar la cantidad expresada, en que éstos fueron justipreciados, suplicando, en su virtud, al Juzgado, se condene al demandado al pago de 162,25 pesetas, así como al de las costas del juicio:

Que admitida la demanda, citadas las partes á juicio verbal, dictada sentencia por el Tribunal municipal de acuerdo con las pretensiones del actor, apelado el fallo ante el Juzgado de primera instancia de Enguera y personadas las partes en este último, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibitoria, fundándose:

En que, según está repetidamente declarado por la jurisprudencia que al efecto se cita, siempre que el daño causado en un monte público sea en cantidad inferior á 2.500 pesetas, corresponde á las Autoridades administrativas entender en las denuncias que se formulen, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y

En que tratándose de un monte público carece la Autoridad judicial de competencia para conocer del asunto planteado, sin perjuicio de la acción de propiedad que, en su caso, pueden ejecutar en el juicio procedente la parte que se estime agraviada en derecho, según doctrina explícitamente confirmada por el Real decreto de 28 de Enero de 1912, en vista de los artículos 4.º párrafo primero y 11 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865. Se invocan en el requerimiento varios artículos del Real decreto de competencias de 8 de Septiembre de 1887.

Que substanciado el incidente, el Juz-

gado dictó auto manteniendo su jurisdicción, alegando:

Que la jurisdicción ordinaria es la única competente para entender en todos los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros, según se preceptúa en los artículos 51 de la ley de Enjuiciamiento Civil y 267 de la ley Orgánica del Poder judicial, y

En que en el presente caso se discute únicamente una acción personal, cual es la reclamación de la cantidad demandada, sin que sean de aplicación al caso las disposiciones dictadas por el Gobernador civil de la provincia, ya que éstas hacen referencia á un juicio de faltas en el que tal vez pudieran haberlo sido, pero en modo alguno á la acción civil que en los presentes autos se ventila.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado nuevamente por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 267 de la ley Orgánica del Poder judicial, según el que:

«La jurisdicción ordinaria será la competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros»:

Visto el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con arreglo al que:

«Sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y las suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa correspondan á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con motivo de demanda en juicio verbal formulada ante el Tribunal municipal de Enguera por D. José Ramón Esteve contra D. Vicente Pastor Serdá, en súplica de que se le condene á abonar al actor la cantidad en que fueron justipreciados pericialmente en juicio de faltas, cierto número de pinos cortados por el hoy demandado en propiedad del actor.

2.º Que la cuestión que se plantea se contrae á determinar si los pinos cuyo valor se reclama fueron ó no cortados en monte público.

3.º Que éste extremo ha quedado anteriormente resuelto en el juicio de faltas seguido con tal motivo y á que se refiere la demanda, ya que al condenar el Juzgado en aquél al hoy demandado se fundó, no sólo en que se hallaban marcados por la Jefatura de Montes los expresados pinos, sino también en que éstos pertenecían á la finca del actual demandante, y, por tanto, á éste y á favor del que re-

sultaba esta última inscrita en el Registro de la propiedad.

4.º Que siendo esto así y no habiendo requerido la Autoridad gubernativa al Juzgado en el referido juicio de faltas, es evidente que no se trata de corta de pinos en monte público, según la misma Administración con su silencio ha venido á reconocer, ni de denuncia sino de demanda verbal, por lo que sólo á los Tribunales ordinarios corresponde el conocimiento del asunto.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Santander á quince de Agosto de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Bernardo Dato.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Alicante y el Juez de instrucción de Denia, en sumario contra el Agente auxiliar de la recaudación de Contribuciones de aquella zona, de los cuales resulta:

Que con fecha 1.º de Agosto de 1914, José Cardona Suárez, vecino de Benisa, presentó ante el Juzgado de Denia escrito de denuncia contra el Recaudador de Contribuciones de dicha ciudad, exponiendo:

Que hacía más de veinte años llevaba en precario una finca rústica, situada en aquel término, cuyo dominio pertenecía á los herederos de D. Vicente Sancho Bernabeu, á quien el denunciante la había vendido hacía más de veinte años; pero que debido á la amistad y deferencia que tenía con el D. Vicente, había continuado disfrutándola en precario;

Que como dueño en tal concepto de la finca, hacía más de cuatro años que la tenía dada en arriendo á medias á José Tent Juars, quien le había comunicado que el día 21 de Julio anterior se constituyeron en el expresado predio un individuo acompañado de la Guardia Civil y trabó embargo en los frutos que en ella había, recogidos y vendiéndolos sin intervención de nadie y haciendo en la finca lo que tuvieron por conveniente, sin que oficial ni extraoficialmente se le hubiera hecho saber nada;

Que como la repetida finca, aun cuando figuraba amillarada en el padrón de riqueza á nombre del denunciante, no era suya y sí de los herederos de Sancho Bernabeu, sólo tributaba anualmente una peseta 75 céntimos, y se le reclamaba por el Recaudador una cantidad mayor de 500 pesetas, siendo todos los actos realizados por el referido Recaudador ilegales, con infracción y desconocimiento de la vigente Instrucción de apremio, ha-

biéndose en realidad perpetrado un robo que excedía de 100 pesetas, todo lo cual ponía en conocimiento del Juzgado, á los efectos procedentes.

Que incoado el oportuno sumario, y después de sobresido éste provisionalmente por la Audiencia Provincial de Alicante, y archivadas que fueron las diligencias, el Gobernador, á instancia del Delegado de Hacienda, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en la disposición terminante del artículo 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el cual declara ser exclusivamente administrativo el procedimiento de apremio objeto de la denuncia; y

En que con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, existe en el presente caso la cuestión previa de declarar sobre la legalidad de los actos realizados por el Agente Recaudador:

Que substanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando:

Que los hechos atribuidos por el denunciante al Recaudador de Contribuciones de la zona de Denia, en el caso de haberse comprobado, hubieran podido ser constitutivos de un delito de exacción ilegal, cuyo conocimiento es de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el cual dice:

«El procedimiento de apremio á que se refiere el artículo anterior será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo del sumario incoado en el Juzgado de instrucción de Denia por José Cardona Suárez por supuesto delito de exacción ile-

gal en expediente de apremio seguido contra el mismo por la Agencia recaudadora de Contribuciones de aquella zona.

2.º Que á parte el carácter esencialmente administrativo que á dicho expediente atribuye el artículo 42 de la Instrucción citada y de haber sido sobreseído provisionalmente por la Audiencia Provincial de Alicante el sumario incoado, existe en el presente caso por resolver la cuestión previa administrativa á que se contrae el artículo 3.º, también citado, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, de si dicha Agencia recaudadora se excedió ó no de sus privativas atribuciones al practicar la liquidación del apremio y exigir su pago mediante el oportuno embargo al denunciante, y tal resolución influir en el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales del fuero ordinario.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos de excepción del artículo 3.º que acaba de invocarse del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Santander á quince de Agosto de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REGLAMENTO GENERAL para la ejecución de la ley Hipotecaria.

(Continuación.)

#### ARTÍCULO 249

El Registrador devolverá el duplicado del mandamiento ó sentencia que contenga la nota de hallarse despachado, al Tribunal de donde proceda, conservando el otro duplicado en el archivo de su Registro, en el legajo correspondiente.

#### ARTÍCULO 250

Quando la persona declarada incapaz para administrar sus bienes ó disponer de ellos en virtud de alguna resolución de que se haya tomado razón en el libro de Incapacitados, adquiera algunos inmuebles ó derechos reales, el Registrador, á continuación de la inscripción en que conste la adquisición de los mismos, escribirá la sentencia ó mandamiento del Tribunal con referencia al duplicado que se conserve en su archivo.

#### ARTÍCULO 251

Los Registradores llevarán un libro «Diario de Honorarios», en el que consignarán los honorarios que devenguen por todos conceptos, con sujeción al encasillado del modelo número 30, y á las formalidades del artículo 148.

#### ARTÍCULO 252

Asimismo llevarán los Registradores dos Indices, en los cuales harán constar las inscripciones, cancelaciones y anota-

ciones preventivas, y las notas marginales cuando proceda. Uno se denominará *Índice de Fincas* y otro *Índice de Personas*.

#### ARTÍCULO 253

Los Indices de Fincas se llevarán por Ayuntamientos ó Secciones, y los de personas por Registros, en libros ó cuadernos de papel común, foliadas y selladas sus hojas con el de la Oficina, y destinando á cada letra el número de folios que se considere oportuno.

No será necesario que dentro de cada letra se observe un riguroso orden alfabético.

#### ARTÍCULO 254

El *Índice de Fincas* se dividirá en dos Secciones, incluyéndose en la una todo lo relativo á las fincas rústicas, y en la otra lo que corresponda á las urbanas.

#### ARTÍCULO 255

La Sección de Fincas rústicas tendrá el encasillado necesario para anotar:

1.º El nombre de la finca, y en su defecto el del sitio, pago ó partida en que radicare.

2.º El pueblo, lugar, aldea ó parroquia á que corresponda.

3.º El uso agrícola á que se halle destinada la finca, como monte, prado, huerta, etc.

4.º Dos linderos opuestos, debiendo ser los mismos para todas las fincas.

5.º La medida superficial si constare, con arreglo al sistema métrico decimal.

6.º El número que tenga la finca en el Registro.

7.º El tomo y folio en que aparezca el asiento.

8.º La clase de asiento y la especie del derecho inscrito; y

9.º Las observaciones oportunas para la mejor identificación de la finca, tales como la referencia al catastro, el nombre y apellido de alguno de los dueños, etc.

#### ARTÍCULO 256

La Sección de Fincas urbanas contendrá en sus correspondientes casillas:

1.º El nombre de la calle ó plaza en que estuviere la finca.

2.º El número moderno de ésta, y si constare, también el antiguo.

3.º El nombre de la población, cuando tuviere varias el Ayuntamiento ó Sección.

4.º El número que tenga la finca en el Registro.

5.º El tomo y folio en que aparezca el asiento.

6.º La clase de asiento y la especie del derecho inscrito; y

7.º Las observaciones oportunas para la mejor identificación de la finca.

#### ARTÍCULO 257

El *Índice de Personas* comprenderá en las correspondientes casillas:

1.º El nombre de la persona á cuyo favor resulte inscrito ó anotado el dominio ó derecho real de alguna finca, ó que figure en el libro de Incapacitados.

2.º Indicación suficientemente expresiva de la finca ó fincas á que se refiere el asiento.

3.º El tomo del Archivo y folio en que se hallen las inscripciones ó anotaciones; y

4.º Todas las cancelaciones de las inscripciones ó anotaciones que aparezcan en la casilla anterior citando el tomo del Archivo y folio en que aquéllas se hubiesen practicado.

#### ARTÍCULO 258

Los Registradores deberán hacer constar en los Indices las alteraciones que á

su juicio afecten á los datos contenidos en los mismos, bien procedan de los títulos inscritos, de los asientos del Registro ó de otros datos fehacientes.

A este efecto, se permitirán los interlineados y acotaciones que fueren necesarias.

#### ARTÍCULO 259

Además de los enumerados en el artículo 242, llevarán los Registradores los libros y cuadernos que juzguen convenientes para su servicio, los cuales sólo tendrán el carácter de Auxiliares, no harán fe sino como documentos privados, y serán formados por cuenta y según el buen juicio del Registrador.

#### ARTÍCULO 260

Los Registradores formarán por meses trimestres, semestres ó años, según las circunstancias, cuatro órdenes de legajos: uno de los duplicados ó copias de las cartas de pago, otro de mandamientos judiciales, otro de documentos públicos y otro de documentos privados.

#### ARTÍCULO 261

Los legajos de cada especie se numerarán, separada y correlativamente, por el orden con que se formen. Los documentos se colocarán en cada uno por orden cronológico de despacho.

#### ARTÍCULO 262

Transcurrido el tiempo que cada legajo deba comprender según la división adoptada, se cerrará con carpetas, indicando en una de éstas la especie de documentos que aquél contenga y el período de tiempo que abrace, é incluyendo un índice rubricado por el Registrador, que exprese el número y clase de cada uno de dichos documentos.

#### ARTÍCULO 263

Los legajos de documentos existentes en el Registro de la Propiedad que tengan matriz ó hubiesen sido expedidos por duplicado ó aparezcan registrados en otras oficinas, podrán inutilizarse ó trasladarse á los archivos que corresponda, previa autorización de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

#### ARTÍCULO 264

En cada Registro habrá un «Inventario» minucioso de todos los libros y legajos que en él existan, formado por el Registrador.

Siempre que se nombre nuevo Registrador, se hará cargo del Registro por dicho Inventario firmándolo en el acto de la entrega, y quedando su antecesor responsable de lo que apareciere del Inventario y no entregare.

Al principio de cada año, se adicionará el Inventario con lo que resulte del año anterior.

#### ARTÍCULO 265

Quando el primer asiento que se pida se refiera á un derecho real no comprendido en los cuatro últimos párrafos del artículo 8.º de la Ley, ó en los artículos 39 y 40 de la misma, y con el título presentado, ó con otros documentos fehacientes se acredite la adquisición del inmueble con anterioridad al 1.º de Enero de 1909, se harán dos inscripciones: la de dominio de la finca con sujeción al párrafo tercero del artículo 20 de la Ley, y la del derecho real como corresponda á las de su clase, pero sin describir de nuevo la finca y refiriéndose solamente á la inscripción de ésta.

En forma análoga se procederá cuando sólo se haya acreditado la posesión de la

fines ó cuando el asiento de que se trata sea de anotación preventiva.

#### ARTÍCULO 266

Los Registradores, tomando en consideración el movimiento que tuviere la propiedad en sus partidos respectivos, destinarán á cada finca el número de hojas que consideren necesarias, poniendo á la cabeza de todas, á medida que empezaren á llenarlas, el número de la misma finca.

#### ARTÍCULO 267

Si se llenaren las hojas destinadas á una finca ó no pudieren utilizarse por causa legal, se trasladará el número de aquélla á otro folio del tomo corriente del mismo Ayuntamiento ó Sección. En este caso se escribirá, al lado del número repetido de la finca, la palabra *duplicado*, *triplicado* y así sucesivamente, y una indicación del folio y tomo en que se halle el asiento anterior, en esta forma:

«Véase el folio ... del tomo ...» En la última página, y al lado del número de la finca que se hallare á su cabeza, se dirá:

«Continúa al folio ...»

El número y la palabra *duplicado*, *triplicado*, etc., se escribirán á continuación de las palabras impresas «finca número», y la indicación de los folios y tomo, en el renglón siguiente.

#### ARTÍCULO 268

Siempre que en un mismo título se comprendan dos ó más inmuebles ó derechos reales que deban ser inscritos bajo distinto número, se indicará esta circunstancia en el fondo de las respectivas inscripciones, con referencia al asiento de presentación; y por medio de nota, al margen del mismo, se hará constar detalladamente el libro, folio y números, ó letras en su caso, de los asientos practicados en virtud del referido título.

#### ARTÍCULO 269

Los Registradores cuidarán de verificar las inscripciones extensas en alguna de las fincas principales ó en la de mayor valor.

#### ARTÍCULO 270

Todas las cantidades y números que se mencionen en las inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y asientos de presentación se expresarán en letra.

#### ARTÍCULO 271

Cuando el título en cuya virtud se pida la cancelación comprenda varios derechos reales ó bienes inmuebles situados dentro de un término municipal ó sección del mismo, se verificará aquélla, extendiendo el oportuno asiento, con las circunstancias que exige el artículo 180, en el registro de la finca en que se hubiere hecho la inscripción extensa que se ha de cancelar.

En las otras fincas se hará un breve asiento expresando el derecho objeto de la cancelación, la naturaleza del acto ó contrato, la clase y fecha del documento, los nombres de los otorgantes y del Notario autorizante ó funcionario que lo expidió, referencia á la cancelación extensa, citando el libro y folio donde ésta conste, fecha, media firma y honorarios.

#### ARTÍCULO 272

En el acto de ser presentado un título en el Registro se extenderá en el Diario el asiento de presentación. Siempre que se negare á ello el Registrador por imposibilidad material ó por otro motivo y el interesado no se conformare con la ma-

nifestación de éste, podrá acudir en queja al Delegado para la inspección del Registro, ante el cual justificará el Registrador su decisión. El Juez Delegado, en su caso, mandará hacer el asiento, pondrá el hecho en conocimiento del Presidente de la Audiencia á los efectos del artículo 460, sin perjuicio de la responsabilidad civil á que hubiere lugar con arreglo al artículo 313 de la Ley.

#### ARTÍCULO 273

El Registrador entregará al que haya presentado un título recibo del mismo, si se lo pidiere, en el cual expresará la especie de título entregado, el día y hora de su presentación, el tomo y folio en que se halle el asiento y el número de éste.

Al devolver el Registrador el título, después de hecha la inscripción, recogerá el recibo que haya entregado, y en su defecto, podrá exigir que se le dé otro de la devolución del mismo título.

#### ARTÍCULO 274

Los Registradores no podrán presentar en el Registro los títulos que para su inscripción reciban por el correo y los conservarán en su Archivo á disposición del que tenga derecho á los mismos.

#### ARTÍCULO 275

Cuando en el momento de cerrarse el Registro se presente un título del que no pueda extenderse inmediatamente asiento de presentación, ó cuando haya pendientes otros que no permitan efectuarlo, se pondrá en la cubierta de aquél una nota concebida en los siguientes términos: «Presentado á las ... de este día, por D. (nombre y apellido) y no pudiendo extenderse en el acto el asiento de presentación, se hace constar que lo corresponde el número ... (fecha y media firma del Registrador y presentante)».

Esta última firma suplirá la que debería ponerse en el asiento de presentación, si el presentante renuncia al derecho de firmarlo cuando se extiende.

#### ARTÍCULO 276

Presentados varios títulos al mismo tiempo por una sola persona, se determinará por ésta el orden de la presentación, y si se presentaren por dos ó más, se pondrá la misma nota en todos los títulos.

En los casos previstos en este artículo y en el anterior, se entenderá como fecha de presentación la de la entrada del título en el Registro.

#### ARTÍCULO 277

Si llegada la hora legal del cierre del Diario se hubiere comenzado á extender un asiento, se terminará, si esto pudiera hacerse en breve plazo, y á continuación se extenderá la diligencia de cierre, si no hubiese más títulos pendientes de presentación.

#### ARTÍCULO 278

En el supuesto de que el asiento comenzado no pudiera terminarse en breve plazo por haber de referirse á muchas fincas, se interrumpirá, y en vez de la diligencia de cierre se pondrá á continuación de la última palabra una nota de quedar en suspenso la conclusión del asiento, expresándose además en ella, si hubiere algunos títulos pendientes de presentación, el número de los presentados en conjunto, el de los asientos extendidos y el de los que quedaron por extender.

#### ARTÍCULO 279

Si con la terminación de un asiento co-

menzado, coincidiera la hora de cerrar el Registro y quedaren pendientes los de otros títulos presentados el mismo día, tampoco se extenderá la diligencia de cierre, sino una nota en los términos expresados en el número anterior.

#### ARTÍCULO 280

Al abrirse el libro Diario al siguiente día hábil, se pondrá otra nota en que se haga constar que continúan los asientos de presentación de títulos que por falta de tiempo no pudieron practicarse en el día anterior, y, seguidamente, se extenderán por el respectivo orden de su presentación, teniendo cuidado de consignar en ellos la hora y día en que tuvo lugar y la fecha en que se practican.

Terminados todos los asientos, se pondrá la diligencia final de cierre y á seguida se extenderán los asientos de los títulos presentados en el día, debiendo procederse en la forma indicada si tampoco pudieran terminarse antes de la hora legal del cierre.

#### ARTÍCULO 281

El Registro estará abierto todos los días no feriados, durante seis horas. El Registrador las señalará previamente con aprobación del Delegado, anunciándolo por medio del *Boletín Oficial* de la provincia, de los periódicos oficiales de la localidad, donde los hubiere, y de carteles que mandará fijar á la puerta de la oficina del Registro.

Se entiende por días feriados aquellos que lo sean para los Juzgados y Tribunales.

#### ARTÍCULO 282

Los Registradores no admitirán documento alguno para su inscripción en el Registro, ni harán ningún asiento de presentación, sino durante las seis horas señaladas en el artículo anterior, pero podrán fuera de ellas ejecutar todas las demás operaciones propias de su carga.

#### ARTÍCULO 283

Llegada la hora en que se deba cerrar el Registro, extenderá el Registrador, en la línea inmediata á la que ocupa la firma del último asiento del Diario, la diligencia de cierre que previene el artículo 242 de la Ley, en estos términos: «Siendo (aquí la hora del horario oficial) que es la señalada, queda cerrado el Diario con (tantos) asientos hechos en el día de hoy, que son los comprendidos desde el número ... al ...; (ó bien) sin haberse hecho asiento alguno en el día de hoy. (Fecha y firma del Registrador)».

Lo dispuesto anteriormente se entiende sin perjuicio de lo preceptuado en los artículos 277, 278 y 279.

#### ARTÍCULO 284

Cuando se presenten al mismo tiempo dos títulos contradictorios relativos á una misma finca, deberán extenderse en el Diario los dos asientos, uno después de otro, numerándolos correlativamente, expresando en el de cada título que á la misma hora se ha presentado otro relativo á la misma finca y citando el número que se le haya dado ó deba dársele.

Si ninguno de los títulos respectivos contuviere defecto que impida practicar la operación solicitada, se tomará la anotación correspondiente de cada uno, expresando que se hace así porque habiéndose presentado al mismo tiempo otro título sobre la misma finca no es posible extender la inscripción, ó anotación en su caso, hasta que los interesados ó los Tribunales decidan á qué asiento hay que dar la preferencia.

Al margen de los respectivos asientos, y al pie de los documentos, se pondrá nota expresiva de la operación practicada.

Los documentos se devolverán á la persona ó Autoridad de que procedan, para que aquélla use de su derecho si viere convenirle, y ésta, en su caso, dicte las providencias que estime conducentes. Las anotaciones practicadas caducarán al término el plazo señalado en el artículo 96 de la Ley, si dentro del mismo no acreditan los interesados, mediante solicitud escrita y ratificada ante el Registrador, haberse convenido en que se dé la preferencia á uno de los asientos, ó no se interpone demanda para obtener de los Tribunales la declaración de preferencia. Si mediase convenio, el Registrador atenderá á la manifestación hecha por los interesados y archivará la solicitud en el correspondiente legajo. Si, por el contrario, se promoviese litigio, el demandante solicitará se anote preventivamente la demanda, y expedido el oportuno mandamiento al Registrador, extenderá éste la anotación poniendo al margen de las anteriormente verificadas una nota de referencia concebida en estos términos: «Presentado en (tal día) día mandamiento para la anotación preventiva de la demanda deducida por ... según consta de la anotación letra ..., folio ..., y tomo ..., queda subsistente el asiento adjunto hasta que recaiga sentencia ejecutoria».

La ejecutoria que recaiga se inscribirá en el Registro practicando los asientos ó conversiones que procedan.

#### ARTÍCULO 285

No se interrumpirá la redacción de un asiento de presentación una vez empezada aunque durante ella se presenten otros títulos solicitando inscripción, excepto para tomar nota de la hora en que éstos se presenten.

#### ARTÍCULO 286

De cada título no se hará más que un asiento de presentación, aunque esté formado aquél por varios documentos ó en su virtud deban hacerse difentes inscripciones.

#### ARTÍCULO 287

Los Registradores harán constar bajo su responsabilidad en el asiento de presentación las circunstancias contenidas en el artículo 240 de la Ley, y podrán añadir, siempre que lo crean conveniente, cualesquiera otras que contribuyan á distinguir el título presentado de otro semejante, cuyo asiento se reclame también.

#### ARTÍCULO 288

Para expresar en el asiento de presentación las circunstancias que requiere el artículo 240 de la Ley, se observarán, en cuanto sean aplicables, las reglas prescritas para las inscripciones.

La situación de la finca se expresará, si fuere rústica, indicando el término, partido ó lugar en que se hallare, y si urbana, el nombre del pueblo, el de la calle, plaza ó barrio y el número si lo tuviere.

Al lado de la firma del Registrador, estampará la suya la persona que presente el título, cualquiera que ésta sea, y en su defecto un testigo. A este efecto, cuando la inscripción sea solicitada por Autoridades que no residan en el lugar del Registro, remitirán los títulos á cualquiera de sus subalternos que tengan allí su residencia, y en su defecto, al representante del Ministerio Fiscal, á fin de que realicen la presentación del documento.

#### ARTÍCULO 289

Hecho en el libro de Registro el asiento correspondiente, se pondrá al margen del de presentación una nota en esta forma: «Hecha la inscripción (anotación preventiva ó cancelación) á que se refiere el asiento adjunto, en el tomo (ó en los tomos) del Ayuntamiento de ..., folio ..., finca número ..., inscripción número ... (Fecha y media firma del Registrador).»

#### ARTÍCULO 290

Siempre que el Registrador suspenda ó deniegue el asiento solicitado, devolverá el título á la persona que lo haya presentado, con nota suficiente que indique: la suspensión ó denegación; el asiento que como consecuencia de la misma se hubiere practicado de oficio ó á instancia de parte; el folio, tomo, finca é inscripción correspondiente, fecha, firma y honorarios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio del derecho del interesado á que se le devuelva el título sin otra nota que la expresiva de haberse practicado el asiento de presentación.

Quando en el título presentado no haya espacio bastante para extender la nota, la comenzará el Registrador al pie del documento con las palabras ó sílabas que fuere posible, continuando luego en pliego aparte que deberá pedir á los interesados y que será en su caso del mismo timbre que corresponda á los segundos pliegos de las escrituras de la clase en que esté comprendido el documento de que se trata.

#### ARTÍCULO 291

Si el asiento se refiriese á varias fincas ó derechos comprendidos en un sólo título, se indicará, además en todo caso, en el margen que en el título correspondía á la descripción de cada finca ó derecho, el tomo, libro, folio, finca y número del asiento de que se trate, sin que por estas indicaciones se devenguen honorarios.

#### ARTÍCULO 292

No será necesaria la exhibición de la cédula personal del presentante de un título. Tampoco se exigirá á los interesados cuando se hubiere reseñado aquélla en el título y estuviere vigente ó constare la circunstancia de hallarse los mismos exceptuados de dicho impuesto. En los demás casos, deberá exigirse su presentación, y podrá tomarse anotación preventiva por defecto subsanable si los interesados que dejaron de presentar su cédula lo solicitan.

En las solicitudes presentadas para obtener certificaciones, será indispensable relacionar la cédula del solicitante.

#### ARTÍCULO 293

Quando faltare la firma ó rúbrica del Registrador en algún asiento del Registro, la Dirección General podrá facultar á los sucesores de aquél para que autoricen con su firma el asiento de que se trata en el caso de que acepten la responsabilidad que por ello pudiera corresponder al funcionario ó que lo extendió. Si el sucesor no aceptase la indicada responsabilidad, se aplicará el procedimiento del título VII de la Ley y Reglamento, teniendo en su caso presente lo determinado en el párrafo primero del artículo 256 de aquélla.

#### ARTÍCULO 294

El Ministerio de Gracia y Justicia, á propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, podrá dar validez á los asientos hechos en días feria-

dos, únicamente en el caso de que el Registrador ignorase la declaración oficial de ser el día inhábil.

#### ARTÍCULO 295

En todo documento archivado se pondrá indicación suficiente del asiento á que se refiere.

#### ARTÍCULO 296

Los Alcaldes darán parte á los Registradores de las alteraciones introducidas en los nombres y numeración de calles y edificios, y de cualquiera otra que afecte á la determinación de las fincas. Los Registradores en su vista harán constar la alteración en los Índices, y cuando se practique una nueva inscripción en los asientos de las mismas fincas.

#### ARTÍCULO 297

En cada Registro habrá un sello semejante al que tienen los Juzgados de primera instancia, con el escudo de las armas de España en el centro, y una inscripción que diga en la parte superior: «Registro de la Propiedad de ...», y en la inferior, el nombre del distrito hipotecario.

En todas las comunicaciones y documentos en que firmen los Registradores estamparán el expresado sello.

#### ARTÍCULO 298

Los Registradores cuidarán de que el mobiliario de las oficinas sea el que requieren el decoro y la seguridad de los libros y documentos conservados en las mismas.

También deberán proveerse de aquellos medios que permitan en caso de incendio extinguir éste inmediatamente.

#### ARTÍCULO 299

Si llegare el caso de que algún Registro careciere de libros para inscribir ó de Diario, se abrirán los libros provisionales correspondientes, formados de uno ó varios cuadernos de pliego entero y del número de hojas que el Registrador considere necesarias.

#### ARTÍCULO 300

Los libros que hayan de abrirse con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán un margen conveniente para las notas que procedan; se foliarán, se sellarán con el del Juzgado y se rubricarán por el Juez en todas sus hojas. En la primera, se extenderá un certificado que autorizarán el Juez y el Registrador con firma entera expresando las circunstancias á que se refiere el artículo precedente.

#### ARTÍCULO 301

En el libro provisional, si fuese el Diario, se extenderán los asientos de presentación en la forma prescrita por el artículo 240 de la Ley. Si fuese de Inscripciones, se practicarán las inscripciones y anotaciones que procedan, unas á continuación de otras, por riguroso orden de fechas, sin dejar páginas ni blancos intermedios.

#### ARTÍCULO 302

Las notas de quedar presentado, anotado ó inscrito el documento que se ponen al pie del título, según lo prevenido en el artículo 244 de la Ley, y las expresadas en el 290 de este Reglamento, se extenderán, asimismo, con arreglo á dichas disposiciones, sin otra diferencia que la de sustituir á la expresión del tomo y folio del libro talonario la del folio y número del provisional.

## ARTÍCULO 303

En el día siguiente al de la entrega de los libros talonarios, siendo hábil, se verificará en el local del Registro el cierre de todos los libros provisionales de Inscripciones, previo examen de los mismos, que hará el Juez-Delegado para asegurarse de que se han llevado con sujeción á lo prescrito en este Reglamento; y encontrándolos conformes, al final de cada uno de ellos extenderá diligencia expresiva del número de asientos que contenga y de que no hay blancos, enmiendas, raspaduras ni interlineados, ó determinará los que resulten. Esta diligencia se firmará por el Juez y el Registrador. Si los libros no estuvieren conformes con lo prevenido en los artículos anteriores, se extenderá, sin embargo, la diligencia de cierre, pero haciendo constar en ella los defectos que contengan y poniéndolo el Juez en conocimiento del Presidente de la Audiencia para la resolución que corresponda.

Cuando los libros provisionales sean Diarios, inmediatamente que el Registrador reciba los libros oficiales correspondientes, comenzará el traslado á ellos de los provisionales, pero sin cerrar éstos en el acto, pues deberán continuar abiertos, y haciéndose en ellos los asientos hasta que, trasladados todos éstos al talonario correspondiente, pueda ya seguirse tomando en él razón de los títulos que se presentan para su inscripción ó anotación en el Registro.

## ARTÍCULO 304

Los Registradores que no trasladasen todos los asientos practicados en los libros provisionales dentro de un plazo igual al duplo del tiempo en que aquéllos hubiesen estado abiertos, podrán ser corregidos disciplinariamente.

## ARTÍCULO 305

Realizada la total traslación, el Registrador oficiará al Juez-Delegado, á fin de que el día que éste designe se verifique en el local del Registro la comprobación de los asientos trasladados, y resultando que lo han sido bien y fielmente, se hará constar, por diligencia extendida en cada uno de los libros provisionales, á continuación de la de cierre, que firmará el Juez y el Registrador, y, practicado, se archivarán dichos libros en el Registro.

En todo caso, se pondrá en conocimiento de la Dirección General de los Registros y del Notariado la apertura y cierre de los libros provisionales, explicando el motivo.

## ARTÍCULO 306

En el caso de que algún Registrador haya cesado en sus funciones antes de verificar la traslación á los libros talonarios de los asientos que hubiese extendido en los provisionales, deberá abonar al que lo ejecute los gastos que con tal motivo se le ocasionen. Igual abono deberán hacer en su caso los herederos del Registrador que hubiere fallecido, al que verifique la traslación de dichos asientos.

Los interesados, de común acuerdo, fijarán el importe de tales gastos, y si no hubiere avenencia, expondrán sus diferencias por la vía gubernativa al Juez de primera instancia, el cual, con su informe, lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia para que resuelva lo que estime justo. Esta resolución se llevará á efecto sin perjuicio del derecho del que se crea agraviado para acudir á la vía judicial. Dichas reclamaciones no serán obstáculo en ningún caso para que el encargado del Registro lleve á efecto la traslación de los asientos de los libros provisionales á los talonarios.

## TÍTULO VII

## De la rectificación de los asientos del Registro.

## ARTÍCULO 307

En cualquier tiempo en que el Registrador advierta que se ha cometido error en algún asiento que pueda rectificarse por sí, según los artículos 254 y 256, párrafo segundo, de la Ley, procederá á hacerlo, ejecutando por su cuenta y bajo su responsabilidad un nuevo asiento en el libro y con el número que correspondá.

Esta rectificación deberá hacerse aunque el asiento que haya de rectificarse esté ya cancelado.

Cuando al extenderse un asiento se escriba equivocadamente alguna palabra, como por ejemplo si se pone *Manzanas* por *Manzanas*, *legatarios* por *legatario*, *hipotecario* por *hipoteca*, etc. y se advierta en el acto, se podrá rectificar seguidamente sin extender nuevo asiento, en esta forma: «Digo Manzanas, digo legatario, digo hipoteca», poniéndolo entre paréntesis.

Cuando antes de firmar el asiento se notaren errores de cualquier clase no rectificados, podrán sub-arse en esta forma: «Confrontando este asiento se observa que en la línea ..., en vez de la palabra ó palabras ... debe leerse ...»; ó bien: «Se ha omitido la palabra ó palabras ...»

Una vez firmado el asiento no podrá ser rectificado sino con arreglo á la disposición general.

## ARTÍCULO 308

El error que se hubiere cometido en alguna inscripción, anotación preventiva ó cancelación, se rectificará en esta forma:

(Al margen.) «Rectificación de la inscripción número ... (ó bien) de la anotación preventiva á favor de ... letra ... (Número del asiento). (A continuación) «Equivocadas (ó omitidas) las palabras (aquí las que sean) de la inscripción (ó cancelación) número ... (ó de la anotación preventiva á favor de ... letra ...) y existiendo el título en el Registro la rectifico en la forma siguiente: (Aquí la inscripción rectificada, subrayándose las palabras nuevas ó reformadas que contuviere)».

## ARTÍCULO 309

Caso de que el error se hubiera cometido en algún asiento de presentación, se hará la rectificación por medio de un nuevo asiento en el Diario corriente, á cuyo margen se escribirán estas palabras: «Por rectificación del asiento número ...» Si no tuviere número el asiento, se indicará en su lugar el folio y el nombre de la persona á cuyo favor estuviere hecho aquél.

La rectificación de las notas marginales se extenderá lo más cerca posible de las rectificadas.

## ARTÍCULO 310

Si el error cometido fuere de los que no pueden rectificarse sino con las formalidades prevenidas en el artículo 255 de la Ley, llamará el Registrador por escrito al interesado que deba conservar el título en su poder, á fin de que, exhibiéndolo y á su presencia, se verifique la rectificación.

## ARTÍCULO 311

No compareciendo el interesado á la segunda invitación, ó compareciendo y oponiéndose á la rectificación, acudirá el Registrador por medio de un oficio al Juez de primera instancia para que mande verificarla, y éste, oyendo al interesado en la forma prevenida para la consti-

tución de las hipotecas legales, ó declarándole en rebeldía si no compareciere, dictará providencia denegando ó mandando hacer la rectificación en virtud del título que el interesado poseyere y haya presentado, ó disponiendo que de oficio se saque testimonio de la parte del título necesaria para fallar sobre la rectificación, si éste no fuere exhibido.

Los gastos de estas actuaciones serán de cuenta del Registrador, y los de la expedición del testimonio serán satisfechos por el interesado declarado rebelde.

## ARTÍCULO 312

Cuando el Registrador ignore el paradero del interesado que deba conservar en su poder el título de la inscripción equivocada, lo llamará tres veces y con treinta días de intervalo de una á otra, por medio del *Boletín Oficial* de la provincia. Si transcurrido dicho término no compareciere, acudirá el Registrador al Juez de primera instancia, el cual procederá en la forma prevenida en el artículo anterior.

## ARTÍCULO 313

En el caso de los dos artículos anteriores se extenderá la rectificación en los términos prevenidos en el artículo 308, pero suprimiendo las palabras «existiendo el título en el Registro» y diciendo en su lugar «Convocado D. N., interesado en ella, y habiéndome exhibido el título, con su conformidad (ó bien: y en virtud de providencia del ... dictada en ...) rectifico dicha inscripción, etc.»

Si se hiciera la rectificación en virtud del nuevo testimonio del título, se hará también mención de éste.

El testimonio quedará archivado en el legajo correspondiente.

## ARTÍCULO 314

Cuando el Registrador advierta algún error de concepto de los comprendidos en el párrafo primero del artículo 256 de la Ley, y creyere que de no verificarlo se puede seguir perjuicio á alguna persona, convocará á todos los interesados en la inscripción equivocada á fin de manifestarles el error cometido y consultar su voluntad sobre la rectificación que proceda.

Si todos comparecieren y unánimemente convinieren en la rectificación, se hará constar lo que acordaren en un acta que extenderá el Registrador firmándola con los interesados, y se verificará con arreglo á ella la inscripción que proceda. Esta acta quedará archivada en el legajo correspondiente del Registro.

## ARTÍCULO 315

Cualquiera de los interesados en una inscripción que advirtiese en ella un error material podrá pedir su rectificación al Registrador acompañando el título correspondiente, y si este funcionario no conviniera en ella ó el título estuviere en poder de tercero, se procederá en la forma establecida en el artículo 311.

## ARTÍCULO 316

Si el error advertido por cualquiera interesado fuere de concepto, y el Registrador y los demás interesados en la inscripción equivocada convinieren en la rectificación, se harán constar los acuerdos en el acta á que se refiere el párrafo segundo del artículo 314 procediéndose en la forma que en el mismo se determina.

Si hubiera oposición bien por parte del Registrador ó de cualquiera de los interesados, se estará á lo que determina el artículo 257 de la Ley.

## ARTÍCULO 317

La rectificación de error de concepto se extenderá en los mismos términos que la de error material, pero citando, en lugar de las palabras materialmente equivocadas, todo el concepto que se haya de rectificar. Así, en lugar de «equivocadas las palabras...», se dirá «equivocado el concepto siguiente...» etc.

## ARTÍCULO 318

Verificada la rectificación de una inscripción, anotación preventiva ó cancelación, se rectificarán también los asientos relativos á ella, que se hallen en los demás libros, si estuvieren igualmente equivocados.

Esta rectificación se verificará en la forma establecida en los artículos 308 y 309, según la clase del asiento.

## ARTÍCULO 319

Siempre que se haya rectificado una inscripción, anotación, cancelación, nota marginal ó asiento de presentación, se extenderá al margen del asiento equivocado ó cruzándolo con tinta de color distinto si fuere preciso, referencia bastante al nuevo asiento.

## ARTÍCULO 320

Decidida judicialmente la procedencia de una rectificación, el Tribunal determinará la persona que haya de satisfacer los gastos ó costas de las actuaciones y los honorarios que se devenguen por la nueva inscripción.

## ARTÍCULO 321

Cuando la rectificación se hiciera sin previa contienda judicial y el Registrador fuere responsable del error material ó de concepto, se practicarán gratuitamente la nueva inscripción y las notas consiguientes. Cuando el Registrador que verifique la rectificación no sea el mismo que extendió el asiento equivocado, practicará también gratuitamente los nuevos asientos, pudiendo reclamar sus honorarios del antiguo titular ó de sus causahabientes.

## TÍTULO VIII

## De la Dirección é inspección de los Registros

## SECCIÓN PRIMERA

## De la Dirección General.

## ARTÍCULO 322

A la Dirección General de los Registros y del Notariado competen, como Centro superior directivo y consultivo, todos los asuntos referentes al Registro de la propiedad.

La Dirección estará formada por:

Un Director general.

Un Cuerpo técnico compuesto del Subdirector, Oficiales y Auxiliares.

El personal administrativo determinado por las leyes y disposiciones de carácter orgánico.

Los empleados subalternos que sean necesarios.

## ARTÍCULO 323

El Director dependerá inmediatamente del Ministro de Gracia y Justicia; someterá del mismo modo á su resolución todos los asuntos que deban decidirse con su acuerdo, y dictará por sí las resoluciones que no exijan esta circunstancia.

## ARTÍCULO 324

Los Presidentes de las Audiencias atenderán directamente con la Direc-

ción, y cumplirán las órdenes que reciban de la misma en todo lo relativo á los servicios que le están encomendados.

## ARTÍCULO 325

Además de las atribuciones conferidas al Director por el artículo 267 de la Ley, le corresponderá:

1.º Proponer al Ministro de Gracia y Justicia todas las reformas y alteraciones que sean necesarias en la organización de la Dirección.

2.º Nombrar, con arreglo á las disposiciones vigentes, á los empleados subalternos, cuyo nombramiento no sea de la competencia del Ministro de Gracia y Justicia.

3.º Comunicar las Reales órdenes que dicte en cualquier forma el Ministro de Gracia y Justicia relativas al servicio encomendado á la Dirección; y

4.º Dictar, conforme á las leyes y Reglamentos, todas las disposiciones y medidas que estime procedentes en los asuntos de su competencia.

## ARTÍCULO 326

El Director será Jefe superior de Administración civil, con iguales honores y prerrogativas que el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

## ARTÍCULO 327

El Subdirector y los Oficiales serán Jefes de Administración civil. Los Auxiliares técnicos, Jefes de Negociado.

Unos y otros tendrán iguales honores y prerrogativas que los empleados del mismo sueldo en la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

## ARTÍCULO 328

El Director, el Subdirector y los Oficiales serán nombrados por Real decreto, acordado el del primero en Consejo de Ministros.

Los Auxiliares técnicos serán nombrados por Real orden.

Los Oficiales de Administración, en igual forma.

## ARTÍCULO 329

Para desempeñar interinamente las plazas vacantes de Auxiliares de la Dirección, mientras no se provean por oposición, serán preferidos los Registradores, Notarios y Jueces de primera instancia, en situación de excedencia, que lo soliciten; y, en su defecto, los que tengan aptitud legal para tomar parte en las oposiciones á aquellas plazas, sin que, por ningún motivo, deje de cumplirse lo establecido en el párrafo tercero del artículo 331.

Los Oficiales de Administración, en igual forma.

## ARTÍCULO 330

Las plazas de Subdirector, Oficiales y Auxiliares, en las vacantes que ocurran, se proveerán necesariamente por ascenso riguroso, con arreglo á lo prescrito en el artículo 276 de la ley y según el Escalafón del Cuerpo que en el mes de Enero de cada año formará la Dirección General por orden de antigüedad absoluta.

En iguales términos se proveerán las plazas correspondientes al personal administrativo, formándose al efecto el respectivo escalafón.

## ARTÍCULO 331

Con arreglo á lo dispuesto en el citado artículo 266 de la Ley, las vacantes de Auxiliares técnicos que resulten después de corrida la escala, se proveerán necesariamente por oposición.

De cada dos vacantes, se proveerán: la primera, por oposición entre Registradores de la propiedad, Notarios ó Jueces de primera instancia que hubieren estado

dos años en el ejercicio de sus cargos, y la segunda, por oposición entre Licenciados en Derecho, mayores de veintitrés años. Declaradas desiertas las oposiciones verificadas en cualquiera de los turnos, se anunciarán de nuevo en el turno siguiente.

Las oposiciones se convocarán dentro de los dos meses siguientes al en que hubiere ocurrido la vacante, y los ejercicios se realizarán dentro de los seis meses siguientes á la convocatoria.

Los Registradores, Notarios ó Jueces que por virtud de éstas oposiciones entraren á servir cargos de la Dirección General, quedarán como excedentes en su antiguo escalafón.

## ARTÍCULO 332

La última ó últimas plazas de Oficiales administrativos que resulten vacantes, se proveerán asimismo por oposición.

## ARTÍCULO 333

El Tribunal ante quien han de celebrarse las oposiciones á que se refiere el artículo 331, estará constituido por:

El Director general de los Registros y del Notariado, como Presidente.

El Subdirector.

Un Magistrado de lo Civil de la Audiencia de Madrid.

Un Catedrático de Derecho de la Universidad Central.

El Decano del Colegio Notarial de Madrid.

Un Registrador de primera clase; y

Un Oficial del Centro directivo, como Secretario.

Terminadas las oposiciones, el Tribunal propondrá, para las plazas vacantes, á los opositores que hayan obtenido los primeros números, y el Presidente elevará al Ministro de Gracia y Justicia las correspondientes propuestas unipersonales, á fin de que se extiendan los nombramientos, sin que en ningún caso pueda hacerse en las propuestas mención de méritos ó reserva de derechos á favor de ningún otro opositor.

## ARTÍCULO 334

El Tribunal ante quien han de celebrarse las oposiciones á que se refiere el artículo 332, estará constituido por:

El Subdirector de los Registros y del Notariado, como Presidente.

Un Oficial del mismo Centro; y

Un Auxiliar técnico, también de la misma Dirección, como Secretario.

## ARTÍCULO 335

Todo lo relativo á los ejercicios de las oposiciones, á que se refieren los artículos 331 y 332, á la aptitud de los aspirantes y demás circunstancias de aquella, será objeto, en cada supuesto, de un Reglamento especial.

## ARTÍCULO 336

Un Reglamento interior determinará la distribución de los negocios de la Dirección en Secciones ó Negociados, los deberes de los funcionarios del mismo Centro y cuanto sea necesario para el pronto y acertado despacho de los asuntos relativos á los ramos de la competencia de aquél.

## ARTÍCULO 337

Por ausencia, enfermedad ú otra justa causa de imposibilidad del Director, hará sus veces el Subdirector, y, á falta de éste, el Oficial primero ó el que reglamentariamente le sustituya.

## ARTÍCULO 338

El personal que figure en el escalafón administrativo no podrá ser separado gu-



bernativamente, sino por justa causa relativa al cumplimiento de los deberes de su cargo y en virtud de expediente instruido por la Dirección, en el cual será oído el interesado, á fin de que, por escrito, dé explicaciones acerca del hecho motivo del expediente.

La resolución del expediente se dictará de Real orden por el Ministro de Gracia y Justicia.

#### ARTÍCULO 339

Los empleados á que se refiere el artículo anterior, podrán, á su instancia ser declarados en situación de excedencia, figurando con tal carácter en el escalafón correspondiente, sin derecho á percibir haberes ni limitación de tiempo, pero ascendiendo en aquél como si prestaren servicio. Cuando solicitaren su vuelta al mismo, ocuparán la primera vacante que le corresponda con arreglo á su número en el escalafón.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los funcionarios administrativos declarados excedentes dejarán de ascender en su escalafón respectivo, cuando, sumado el tiempo de la excedencia ó excedencias disfrutadas, alcanzare éste un total de diez años.

#### ARTÍCULO 340

Los funcionarios técnicos y administrativos de la Dirección General podrán ser jubilados á su instancia por imposibilidad física ó por haber cumplido sesenta y cinco años de edad. La jubilación será forzosa para los que hubieren cumplido los setenta años de edad.

#### ARTÍCULO 341

Los funcionarios expresados en el artículo anterior podrán ser jubilados temporalmente, con arreglo á las disposiciones de Hacienda que regulen la materia.

### SECCIÓN SEGUNDA

#### De la inspección de los Registros.

#### ARTÍCULO 342

Siempre que los Presidentes de Audiencia hubieren de elegir entre varios Jueces ó Magistrados, bien para delegar las funciones de inspección y vigilancia, bien para la práctica de visitas extraordinarias, harán el nombramiento por escrito, comunicándolo al Registrador y al nombrado.

#### ARTÍCULO 343

Para la inspección y visita ordinaria de los Registros de la propiedad, los Presidentes de las Audiencias comunicarán por escrito á los Delegados las instrucciones que juzguen convenientes y que aquéllos observarán fielmente, siendo, en otro caso, responsables de cualquiera omisión ó falta en su cumplimiento.

#### ARTÍCULO 344

En todos los casos en que con arreglo á la Ley, puedan los interesados en las inscripciones reclamar contra el Registrador al Presidente de la Audiencia ó al Delegado, se entenderá que ha lugar á opción cuando el Presidente se hallare en la misma localidad, y no cuando residiere en otra distinta de la en que esté situado el Registro.

#### ARTÍCULO 345

La visita trimestral de los Registros se verificará constituyéndose en el local del Registro el Delegado para la inspección del mismo, acompañado del Secretario del Juzgado respectivo, en horas distintas de las señaladas en cada oficina para el servicio público. El Delegado exa-

minará todos los libros que llevare el Registrador, los documentos que tuviere pendientes de inscripción y el estado del archivo.

Las actas de visita trimestral comprenderán necesariamente los extremos siguientes:

1.º El número de documentos pendientes de inscripción el día de la visita.

2.º El número de asientos de presentación verificados durante el trimestre, especificando si las notas marginales correspondientes han sido extendidas dentro del plazo legal.

3.º La circunstancia de aparecer firmados los asientos de presentación por el Registrador y los interesados, y el número de los que aparezcan con la firma del sustituto ó de los que no resulten firmados.

4.º Cualquiera omisión, falta de formalidad ó defecto interno ó externo que advierta el Delegado en los libros principales ó auxiliares, índices, documentos ó legajos y en el local de la oficina del Registrador.

5.º En los casos en que el Registrador, por no haber constituido fianza, tuviere que depositar la cuarta parte de sus honorarios, se hará constar en el acta si se ha verificado el depósito de dicha parte de los honorarios devengados desde la visita anterior hasta cinco días antes de la que tenga lugar.

Si llegare la hora de apertura del Registro antes de concluirse la visita, se suspenderá ésta para continuarla en el mismo día ó el siguiente.

Si no se verificare la visita en el último día del trimestre, bien por ser feriado ó bien por otra causa legítima, se hará mención en el acta del motivo de la dilación. Extendida el acta, la firmarán el Delegado, el Registrador y el Secretario, escribiendo el primero, de su propia mano, al margen del último asiento del «Diario», la fecha de la visita y la palabra «Visitado» y poniendo su firma á continuación.

Quando de las visitas extraordinarias resultare haberse cometido alguna grave falta de que haya debido hacerse cargo y dar cuenta el Visitador ordinario, se formará el oportuno expediente para exigir á éste la responsabilidad á que por su malicia ó negligencia se hubiese hecho acreedor.

#### ARTÍCULO 346

Si extendida el acta de visita negare el Registrador alguno de los hechos referidos en ella, escribirá á continuación las razones en que se fundare, firmando al pie.

#### ARTÍCULO 347

Los Registradores podrán exigir y conservar en su archivo una copia del acta de visita, cotejada y autorizada por el Secretario que asista á ella.

#### ARTÍCULO 348

Los Presidentes de las Audiencias examinarán las actas de visita y devolverán, para que se rehagan, las que no hayan sido extendidas en la forma prevenida en los artículos anteriores. Cuando aparezcan faltas ó irregularidades en algún Registro, adoptarán las providencias que juzguen necesarias para subsanarlas ó corregirlas, sin perjuicio de lo que proceda contra el Registrador. Dichas actas se conservarán en el archivo de las Audiencias.

#### ARTÍCULO 349

El parte que semestralmente deben remitir dichos Presidentes al Ministerio de Gracia y Justicia, comprenderá los mis-

mos extremos que los expresados para las actas de visita, respecto de todos los Registros de su territorio. Al propio tiempo manifestarán los informes que hayan adquirido en cuanto á la conducta pública y privada de los Registradores y del celo y capacidad que demuestren en el desempeño de su cargo.

#### ARTÍCULO 350

El Registrador á quien se prevenga en el acta de visita que rectifique algún asiento ó subsane alguna falta de formalidad, dará parte por escrito al Presidente de la Audiencia de haberlo verificado, luego que lo ejecute.

También se hará constar esta circunstancia en el acta de visita inmediata á aquella en que se haya notado la falta.

#### ARTÍCULO 351

Toda persona que tuviere noticia de cualquier falta, informalidad ó fraude cometido en algún Registro, podrá denunciarlo al Presidente de la Audiencia respectiva, verbalmente ó por escrito. El Presidente, en su vista, adoptará las providencias que juegue oportunas para averiguar la verdad de los hechos, si creyere pertinente la denuncia.

#### ARTÍCULO 352

Los Presidentes practicarán ó harán practicar visitas extraordinarias:

1.º Cuando la Dirección General lo disponga.

2.º Cuando se instruya el expediente prevenido en el artículo 308 de la Ley, dando cuenta á la Dirección.

3.º En caso de suspensión del Registrador.

4.º Cuando el Presidente de la Audiencia tuviere noticia de cualquier hecho grave cometido en algún Registro de su distrito, en cuyo caso mandará practicar inmediatamente la visita, dando cuenta á la Dirección.

El Director general podrá acordar, siempre que lo creyere necesario, visitas extraordinarias á los Registros de la Propiedad, y practicarlas por sí ó por medio del Subdirector ó de alguno de los Oficiales ó Auxiliares técnicos.

Cualquiera que sea el funcionario que practique la visita deberá ir acompañado de un Secretario que nombrará la Autoridad que hubiese acordado aquélla.

Al acordarse la práctica de una visita extraordinaria se expresará si ha de ser general ó especial, designándose en el primer caso el período de tiempo que ha de abrazar, y, en el segundo, los libros y documentos que han de examinarse ó los demás particulares á que se considere oportuno extender la visita.

#### ARTÍCULO 353

Independientemente de las visitas trimestrales y de las extraordinarias propiamente dichas á que se refiere el artículo anterior, los Presidentes de las Audiencias podrán, asimismo, practicar ó hacer practicar, dando cuenta á la Dirección General, la visita de los Registros de la Propiedad en todo caso de vacante. Estas visitas comprenderán todo el tiempo que el último Registrador hubiere desempeñado el Registro, y se verificarán con arreglo á lo dispuesto en el artículo 345 en cuanto fuere aplicable.

#### ARTÍCULO 354

Las consultas de los Registradores á los Jueces Delegados y á los Presidentes de las Audiencias, serán siempre por escrito, debiendo limitarse, conforme al artículo 276 de la Ley, á las dudas que se les ofrezcan acerca de la inteligencia y eje-

cución de la misma y del Reglamento y disposiciones dictadas para su aplicación. Las dudas y cuestiones que se refieran á la calificación de la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos en cuya virtud se solicite la inscripción ó á la capacidad de los otorgantes y á la validez de las obligaciones de las escrituras públicas, deberán resolverse por los mismos Registradores bajo su responsabilidad, con arreglo al artículo 18 de la propia Ley.

## ARTÍCULO 355

Cuando los Jueces-Delegados resuelvan por sí las consultas que, con arreglo al primer párrafo del artículo anterior se les dirijan, darán cuenta al Presidente de la Audiencia del caso consultado y de su resolución, sin llevarla á efecto.

Si el Presidente de la Audiencia la aprobare lo manifestará así al dicho Juez de primera instancia para que proceda á su cumplimiento; si la desaprobare, dictará providencia en este sentido, pero sin llevarla á efecto, consultando á la Dirección General para que la resuelva definitivamente.

En los casos de duda se observará el artículo 276 de la Ley.

De igual modo procederán los Presidentes de las Audiencias, cuando se les haga consultas directas por los Registradores y se les ofrezca duda acerca de la resolución.

Las resoluciones de los Jueces de primera instancia y de los Presidentes de Audiencia serán siempre motivadas. A las consultas acompañarán su informe razonado.

## ARTÍCULO 356

Los Presidentes de Audiencia darán cuenta á la Dirección General de todas las consultas que aprueben ó resuelvan.

## ARTÍCULO 357

Lo dispuesto en el artículo 355 de este Reglamento y en el 276 de la Ley, respecto á la opción de los Registradores para consultar las dudas que se les ofrezcan con el Presidente de la Audiencia ó con el Juez de primera instancia del partido, se entenderá cuando resida el primero en la misma localidad del Registro, pues en cualquier otro caso se dirigirá la consulta al Delegado.

## TÍTULO IX

## De la publicidad de los Registros.

## ARTÍCULO 358

La manifestación del Registro que dispone el artículo 280 de la Ley, se hará á petición verbal del interesado, siempre que indique claramente las fincas ó los derechos cuyo estado pretenda averiguar.

## ARTÍCULO 359

Los libros del Registro no se pondrán de manifiesto á los que lo soliciten sino durante el tiempo que el Registrador no los necesite para el servicio de la oficina.

Los interesados á quienes se deniegue la exhibición podrán acudir al Delegado, y éste, oyendo al Registrador, acordará lo que corresponda.

## ARTÍCULO 360

Los particulares que consulten el Registro podrán sacar de él las notas que juzguen conveniente para su propio uso, pero sin copiar los asientos ni exigir de la oficina otro auxilio que el de la manifestación de los libros.

## ARTÍCULO 361

Las certificaciones de asientos de todas clases relativas á bienes determinados,

comprenderán todas las inscripciones de propiedad verificadas en el período respectivo, y todas las inscripciones y notas marginales de derechos reales impuestos sobre los mismos bienes en dicho período que no estén canceladas.

## ARTÍCULO 362

Las certificaciones de asientos de clase determinada comprenderán todos los de la misma que no estuvieren cancelados, con expresión de no existir otros de igual clase.

## ARTÍCULO 363

Las certificaciones de inscripciones extendidas á favor ó á cargo de personas señaladas, comprenderán todas las practicadas, y no canceladas, sobre los bienes de los nombrados ó sobre los de terceras personas.

## ARTÍCULO 364

En las certificaciones de que tratan los tres artículos anteriores y en las que tengan por objeto hacer constar que no existen asientos de especie determinada, sólo se hará mención de las canceladas cuando el Juez ó Tribunal ó los interesados lo exigieren y en los casos prevenidos en los artículos 292 y 294 de la Ley.

## ARTÍCULO 365

El Registrador devolverá las solicitudes de los interesados ó los mandamientos ó comunicaciones de los Jueces, Tribunales ó funcionarios cuando no expresaren con bastante claridad y precisión la especie de certificación que se reclame, ó los bienes, personas ó períodos á que ésta ha de referirse, indicando verbalmente el motivo por el cual deniega la certificación, si se tratare de particulares, ó con un oficio especificando los antecedentes que se necesitan, cuando se tratase de un Juez, Tribunal ó funcionario.

En igual forma procederá el Registrador siempre que tuviere duda sobre los bienes ó asientos á que deba referirse la certificación, aunque los mandamientos ó solicitudes estén redactados con la claridad debida, si por cualquier circunstancia imprevista fuere de temer error ó confusión.

## ARTÍCULO 366

En las solicitudes deberá expresarse si la certificación ha de ser literal ó en relación y el tiempo á que haya de referirse.

## ARTÍCULO 367

Los mandamientos judiciales y las solicitudes que tengan por objeto la expedición de certificaciones, luego que éstas se extiendan á continuación, se devolverán á los Jueces, Tribunales ó funcionarios, ó á los interesados, en su caso.

## ARTÍCULO 368

Siempre que deba comprenderse en las certificaciones algún asiento de presentación, por hallarse pendiente de inscripción el título á que se refiera, se copiará literalmente, cualquiera que sea la forma en que se extienda el resto de la misma certificación.

## ARTÍCULO 369

Cuando alguno de los asientos que deba comprender la certificación estuviere rectificado por otro, se insertarán ambos literalmente, pero no se cobrarán honorarios más que por el asiento subsistente.

## ARTÍCULO 370

Las solicitudes y las certificaciones se extenderán en papel del sello correspondiente, según las prescripciones que rijan sobre la materia.

Cuando se extiendan en más de un pliego, se expresará en el último el número y la serie de todos los empleados.

## ARTÍCULO 371

Las certificaciones se extenderán con arreglo á los modelos respectivos que acompañan á este Reglamento, con las condiciones que fueren necesarias, según la calidad y circunstancias de los asientos que deban comprender.

## ARTÍCULO 372

Aunque los asientos de que deba certificarse se refieran á diferentes fincas ó personas, se comprenderán todos en una misma certificación, á menos que el interesado pretenda que se le den de ellos certificaciones separadas.

## ARTÍCULO 373

Las Autoridades, Tribunales ó funcionarios públicos que se encuentren tramitando expedientes, juicios ó actuaciones, podrán reclamar directamente de los Registradores las certificaciones ó antecedentes que les interesen, ó la manifestación de los libros, sin obligación de abonar inmediatamente los honorarios respectivos, cuando procedan de oficio ó estén exentos en virtud de declaración expresa de ley ó disposición ministerial; pero harán las reservas oportunas para que aquéllos sean indemnizados, si hubiere lugar á ello.

En los demás casos se aplicará el artículo 340 de la Ley.

## ARTÍCULO 374

También podrán expedir los Registradores, á petición de los interesados, testimonios ó certificaciones de los documentos que conserven en su archivo y respecto de los cuales puedan considerarse como sus archiveros naturales.

## ARTÍCULO 375

Las certificaciones que deban expedirse en virtud de mandamiento judicial ó de petición de las Autoridades administrativas, se extenderán en el papel timbrado que corresponda al asunto ó expediente de que se deriven.

Tanto en este caso como en el del artículo 366, deberá suministrarse al Registrador el papel correspondiente, si no fuere de oficio.

En los presupuestos de este papel que formen los Juzgados deberán tenerse en cuenta las peticiones que, con arreglo á este artículo, formulen los Registradores.

## ARTÍCULO 376

Cuando los Registradores expidan certificación de una inscripción concisa, comprenderán en ella los particulares de la extensa respectiva que, á su juicio, contribuyan al conocimiento de los extremos á que se refiera la certificación, salvo en el caso de que, al pedirse ó ordenarse ésta, se limite expresamente.

## ARTÍCULO 377

Las certificaciones que expidan los Registradores en cumplimiento de lo prevenido en el número 1.º del artículo 1.489 de la ley de Enjuiciamiento Civil, expresarán la libertad ó el gravamen de los inmuebles con referencia á todo el tiempo transcurrido desde la instalación del Registro, excepto cuando en el mandamiento se especificare el período á que la certificación debe contraerse.

## ARTÍCULO 378

En las certificaciones de cargas ó afectos

ciones, únicamente se hará mención de las adjudicaciones para pago de deudas, en conformidad á lo prevenido en el artículo 45 de la Ley y en la tercera de sus disposiciones transitorias, cuando se hubiere estipulado expresamente en la adjudicación inscrita que ésta produzca garantía de naturaleza real en favor de los respectivos acreedores, ó cuando se haya obtenido la anotación preventiva que determinan los preceptos indicados. Si no hubieren transcurrido los ciento ochenta días siguientes á la adjudicación, deberá expresarse esta circunstancia en la certificación.

Siempre que se pida certificación de cargas ó afecciones por los interesados en las adjudicaciones para pago de deudas que no se encuentren en los casos expresados en el párrafo anterior, se entenderá solicitada la cancelación de las mismas por nota marginal.

## TÍTULO I

### Del nombramiento, cualidades y deberes de los Registradores.

#### SECCIÓN PRIMERA

##### De la provisión de los Registros y del nombramiento de los Registradores.

###### ARTÍCULO 379

Los Registros de la propiedad quedan vacantes por muerte, jubilación, excedencia, renuncia, traslación voluntaria ó forzosa y destitución del titular que los servía, y serán provistos: primero, provisionalmente, y después en propiedad, conforme á lo que se dispone en los artículos siguientes.

###### ARTÍCULO 380

Tan pronto como sea conocida por el Juez-Delegado la vacante de un Registro de la propiedad ó la suspensión del Registrador, dispondrá que provisionalmente se haga cargo de la oficina el funcionario que tenga la representación del Ministerio Fiscal en el Juzgado municipal de la localidad en que se hallare situado el Registro, si fuere Letrado, y no siéndolo, un Abogado de la misma localidad. Cuando los Juzgados municipales fueren varios, se encargará del Registro el Fiscal correspondiente al distrito del Juez-Delegado para la inspección de aquél. Los encargados provisionalmente del Registro cesarán por nombramiento de Registrador interino, por terminar, en su caso, la suspensión, ó por la posesión de nuevo Registrador propietario.

Si no hubiere Abogados en la localidad ó no reunieren las condiciones necesarias para desempeñar el Registro, se hará cargo de éste el Secretario del Juzgado, al solo efecto de custodiar los libros, legajos y documentos del mismo, y extender los asientos de presentación.

###### ARTÍCULO 381

Una vez que se haga cargo de la oficina el Fiscal municipal ó el Abogado que designe el Juez, procederá éste á practicar una visita extraordinaria, si el Presidente de la Audiencia no hubiere dispuesto otra cosa con arreglo al artículo 353, observando lo dispuesto en el mismo y con citación del Registrador ó de sus herederos ó personas que, en su caso, deban representarle.

###### ARTÍCULO 382

El nombramiento de Registradores interinos se hará para cada vacante por la Dirección General de los Registros, salvo en el caso previsto en el artículo 275

de la Ley, con sujeción á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Se considerarán con aptitud para desempeñar las interinidades los Aspirantes del Cuerpo de Registradores; en su defecto, los Aspirantes á la Judicatura que no estén sujetos á prácticas, y á falta de unos y otros, los declarados aptos en el primer ejercicio de las últimas oposiciones á Registradores, si bien éstos únicamente durante el tiempo que medie desde cada una de dichas oposiciones á las sucesivas.

Cuando no existiere ninguno de los tres grupos expresados ó resultare insuficiente el número de los designados como aptos para desempeñar las interinidades, el nombramiento recaerá en un Abogado del partido á que corresponde el Registro, previo informe del Juez de primera instancia; y en el caso de que no hubiere Abogados ó renunciaren, ó de que el informe del Juez no fuese favorable, se hará el nombramiento libremente á favor de un Letrado por la Dirección General de los Registros.

2.<sup>a</sup> Dentro de los treinta días siguientes á la constitución de nuevos Cuerpos de Aspirantes á Registros, éstos y los declarados aptos en el primer ejercicio de la última oposición podrán solicitar de la Dirección General su inclusión en la lista que dispone la regla siguiente.

También podrán solicitarlo los Aspirantes á la Judicatura, dentro de los treinta días siguientes á la terminación de sus prácticas, acompañando el documento que justifique su derecho y expresando el número que tengan en su escalafón.

3.<sup>a</sup> La Dirección General, dentro de los treinta días siguientes, formará la lista de los aspirantes de cada grupo.

4.<sup>a</sup> Cuando cualquier grupo desaparezca por agotamiento del personal que lo constituya, al formarse de nuevo como resultado de oposiciones posteriores, ó prácticas, en su caso, serán *ipso facto* preferidos todos sus individuos para el desempeño de las interinidades que se produzcan á los del grupo que siga á aquél, según el orden establecido en la regla 1.<sup>a</sup>

5.<sup>a</sup> Los declarados aptos para desempeñar interinidades, servirán por su orden las vacantes que se ocasionen y sucesivamente Registros de las cuatro clases, sin poder desempeñar otra interinidad de igual categoría hasta después de haber servido en las de las otras tres. Será preferido, dentro de estas condiciones, el que esté sin colocación más próximo al primer lugar de la lista respectiva.

6.<sup>a</sup> La renuncia á una interinidad, ó la no comparecencia en los diez días siguientes al nombramiento, para la posesión y desempeño del Registro, cubrirá turno, si el Registro fuere de primera ó segunda clase, cualquiera que sea la causa, y determinará suspensión del derecho á interinidades durante seis meses, si fuere de tercera ó cuarta, pero sin cubrir turno.

Se exceptúan de estas sanciones los Registros de Canarias de tercera y cuarta categoría, á cuyo efecto, al solicitar los aspirantes su inclusión en la lista de aptos, manifestarán si están dispuestos á servir interinidades de esta clase y, si manifestaren no es arlo, la Dirección omitirá hacer el nombramiento de los mismos cuando llegare el caso.

###### ARTÍCULO 383

Es aplicable á los Registradores interinos lo dispuesto para los propietarios en los artículos 298, 299 y 300 de la ley Hipotecaria respecto á las condiciones de

capacidad, incapacidades ó incompatibilidades.

###### ARTÍCULO 384

Del nombramiento de los Registradores interinos se dará traslado al Presidente de la Audiencia y al interesado, debiendo éste tomar posesión dentro de los diez días siguientes ante el Juez-Delegado, á cuyo efecto, al comunicar el Presidente el nombramiento á dicho Juez, le ordenará que, previo el juramento, dé posesión al nombrado, conforme á lo dispuesto en el artículo 416.

Los Registradores interinos no tendrán obligación de prestar fianza.

###### ARTÍCULO 385

La Dirección General de los Registros y los Presidentes de las Audiencias acordarán la suspensión de los Registradores interinos cuando hubiere motivo fundado para ello, y decretarán su destitución siempre que se acredite en expediente alguna falta relativa al ejercicio del cargo ó á su conducta pública ó privada.

Sin perjuicio de la inspección judicial, todo Registrador propietario que reciba el Registro de un interino deberá informar bajo su responsabilidad á la Dirección General, dentro de los dos meses siguientes á su toma de posesión, acerca del proceder de dicho interino en cuanto al desempeño de las funciones del Registro y operaciones realizadas en éste, certificando, en su caso, con referencia á los oportunos asientos y documentos, de cuanto á juicio del informante constituya infracción ó incorrección. Cuando del informe resulte acreditada la comisión de actos ilegales ó incorrectos, el Ministerio de Gracia y Justicia podrá acordar, á propuesta de la Dirección, que se elimine de la lista de aptos el interino de que se trate, haciéndose constar en el expediente personal del mismo, sin perjuicio de las demás sanciones legales ó reglamentarias que procedan.

###### ARTÍCULO 386

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 80 y 466, los Fiscales municipales, los Abogados encargados del Registro, en su caso, y los Registradores interinos, percibirán los honorarios que devenguen por las operaciones que practiquen, y satisfarán los gastos que se ocasionen durante el tiempo que desempeñen el Registro. Las cuestiones que sobre este punto se susciten entre los mismos ó con el propietario se resolverán en única instancia por la Dirección General.

###### ARTÍCULO 387

En la Dirección General de los Registros se llevarán uno ó varios libros destinados á consignar los turnos á que correspondan las vacantes que ocurran y deban proveerse en propiedad, abriéndose un turno especial para los Registros de cada clase.

Se tendrá por fecha de la vacante, para los efectos del turno, la del nombramiento para otro Registro del titular que servía el primero, en caso de traslación; la de las Reales órdenes correspondientes, en los casos de jubilación, excedencia, renuncia, traslación forzosa y destitución; y la del día en que llegare á conocimiento de la Dirección General el fallecimiento del titular, si la vacante se produce por esta causa, á cuyo efecto los Jueces-Delegados lo comunicarán á aquella con la mayor urgencia.

Si en un día ocurrieren dos ó más vacantes de la misma clase, ó se tuviere noticia oficial de ellas, la Dirección fijará

libremente el turno á que debe anunciar-se cada una.

#### ARTÍCULO 388

La provisión de los Registros de la Propiedad que deba hacerse conforme al artículo 303 de la Ley, se verificará por concurso, que abrirá la Dirección, incluyendo en cada uno las vacantes que resultaren del anterior y las que hayan ocurrido hasta el día precedente á la fecha del anuncio del concurso de que se trate. El plazo para anunciar las vacantes será de ocho días, á contar desde el siguiente á la resolución del concurso anterior de las de la misma categoría.

La Dirección abrirá un expediente para cada concurso, pudiendo incluir en él todos los Registros vacantes de que tenga conocimiento ó distribuirlos en varios, pero comprendiendo en este caso en un mismo concurso todos los Registros de igual categoría.

#### ARTÍCULO 389

El anuncio del concurso á que se refiere el artículo anterior, se publicará en la GACETA DE MADRID, y en él se convocará á los Registradores que quieran aspirar á las vacantes incluidas en el mismo para que las soliciten dentro del plazo de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación, mediante instancia dirigida al Ministro de Gracia y Justicia por conducto de la Dirección, expresando las vacantes que pretendan y el orden de preferencia. Presentarán una instancia para cada concurso, y una vez ingresada en la Dirección General, no podrán desistir de las pretensiones formuladas en ella ni modificarlas.

Las instancias habrán de ingresar en la Dirección dentro del plazo de la convocatoria, ó acreditarse, en otro caso, que llegaron por correo á Madrid antes de expirar aquél.

Los Registradores no podrán solicitar ningún Registro sin haber tomado posesión de aquel para que anteriormente fueron nombrados, debiendo acompañar á la instancia documento que lo acredite, á no ser que conste ya en la Dirección.

#### ARTÍCULO 390

Los titulares de Registros situados fuera de la Península, podrán designar, por medio de un oficio remitido á la Dirección, un representante que formule en su nombre las pretensiones á que se refiere el artículo anterior; y su representación será admitida en los concursos sucesivos mientras no se revoque.

Los Registradores de Canarias podrán también solicitar las vacantes mediante telegrama dirigido al Director general; pero deberán ratificar su pretensión en instancia, que remitirán certificada por el primer correo. La falta de esta ratificación en la forma indicada, ó la circunstancia de no recibirse la instancia, cualquiera que sea la causa, en los diez días siguientes á aquel en que expiró la convocatoria, dejará sin efecto la pretensión hecha por telégrafo.

#### ARTÍCULO 391

Transcurridos los veinte días á que se refiere el artículo 389, se publicará también en la GACETA DE MADRID la lista de los Aspirantes al concurso, expresando en ella los Registros que cada uno ha solicitado y el orden de preferencia en la solicitud. Pasados ocho días sin formularse reclamación, la Dirección General propondrá al solicitante de mejor derecho para cada Registro, haciéndose los nombramientos en los veinte días siguientes al en que expiró la convocatoria, con

estricta sujeción á las reglas 1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del artículo 303 de la ley Hipotecaria.

La antigüedad en el Cuerpo se determinará por el número con que los Registradores figuran en su escalafón. A este efecto se suprimirán en lo sucesivo los números duplicados, y al formarse en el mes de Enero de 1916 el nuevo escalafón, se dará á los Registradores que ocupen segundos ó posteriores lugares entre los que aparezcan con igual número, los que correlativamente les correspondan, haciéndose en la lista las correcciones necesarias.

#### ARTÍCULO 392

Los Aspirantes serán nombrados Registradores propietarios en las vacantes que sucesivamente ocurran y no soliciten Registradores efectivos, por el orden con que hayan sido numerados por el Tribunal Censor. Si las vacantes fueren varias y los Aspirantes que deban ingresar no manifestaren preferencia respecto de las mismas, dentro de los diez días siguientes á la publicación de la lista de solicitantes del concurso en que deban producirse, el Ministro de Gracia y Justicia designará libremente entre aquéllos el que debe ocupar cada una.

Si algún Aspirante no pudiere ser nombrado Registrador por no haber cumplido los veinticinco años ó por hallarse comprendido en alguno de los casos del artículo 299 de la Ley, perderá su turno y se le reservará el derecho para cuando cese la causa que impidió su nombramiento.

#### ARTÍCULO 393

La Real orden de nombramiento se publicará en la GACETA DE MADRID. Expresará el turno á que haya correspondido la vacante y la disposición legal en que el nombramiento se funde; y si el nombrado perteneciere al Cuerpo de Aspirantes á Registros, el número que el mismo tenga en su escalafón.

De la Real orden se dará traslado á los Presidentes de las Audiencias á que pertenezcan el Registro en que cesare el Registrador, en su caso, y aquel para el cual fuere nombrado, á fin de que tengan conocimiento de la misma para todos los efectos legales y comuniquen el nombramiento á los respectivos Jueces-Delegados.

#### ARTÍCULO 394

La Real orden de nombramiento se trasladará también al interesado. Cuando éste ingrese en el Cuerpo ó ascienda de clase se le expedirá el título correspondiente. Expedido el título á un Registrador de una determinada clase, no se le expedirá otro de la misma, aunque habiendo perdido esta categoría vuelva á adquirirla por nombramientos posteriores.

#### ARTÍCULO 395

Los Registradores que tengan categoría personal superior á la del Registro que desempeñan, podrán utilizarla en el turno de preferencia de clase establecido en la regla 1.<sup>a</sup> del artículo 303 de la Ley. El traslado por concurso á otro Registro de inferior categoría llevará consigo la pérdida de la que tuvieron, adquiriendo la del nuevo Registro.

#### ARTÍCULO 396

Los Registradores de Canarias que lleven de residencia en estas islas seis años consecutivos, sirviendo el mismo Registro ó otro de igual clase, adquirirán la categoría personal superior inmediata, que podrán utilizar en los concursos para

la provisión de Registros vacantes en el turno de preferencia de clase, establecido en la regla 1.<sup>a</sup> del artículo 303 de la Ley.

#### ARTÍCULO 397

Los Registradores que soliciten su traslación á otro Registro adquirirán la categoría del mismo desde el momento de la posesión, conservando hasta entonces la del Registro en que cesaron. Comunicado oficialmente el nuevo nombramiento, y previa orden del Delegado, cesarán, y se hará en el desempeño del Registro, en su cargo el Fiscal municipal en los términos prevenidos en el artículo 380, debiendo, no obstante, permanecer el Registrador en la misma localidad para asistir á la visita extraordinaria que debe verificarse por este motivo.

#### ARTÍCULO 398

Los Registradores que ingresen en el Cuerpo ó asciendan de clase, presentarán, para su aprobación en la Dirección General de los Registros y del Notariado, la fianza que marca la Ley, en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al del nombramiento; prorrogables, mediante justa causa, por otros quince. Transcurrido dicho plazo, ó la prórroga, en su caso, sin haber presentado la fianza, se entenderá que optan por constituir la en la forma establecida en el artículo 305 de la Ley; y la Dirección dispondrá, sin más trámite, que se ingrese la cuarta parte de los honorarios en la forma establecida en el artículo 405 de este Reglamento, comunicándolo al Presidente de la Audiencia y al interesado.

Cuando el Registro que obtenga un Registrador propietario fuere de igual clase, pero tuviere señalada mayor fianza, se observarán las mismas reglas respecto del aumento.

#### ARTÍCULO 399

La fianza exigida á los Registradores de la Propiedad puede prestarse en metálico, efectos públicos ó fincas, á voluntad del interesado.

Se consideran efectos públicos los títulos de la Deuda del Estado, Obligaciones generales de ferrocarriles y cualesquiera otros que, por disposiciones especiales ó generales del Gobierno, sean admisibles para garantizar obligaciones á favor del Estado.

Los efectos públicos que se ofrezcan como fianza serán admitidos solamente por el mayor precio publicado que hubiesen obtenido, según la última cotización oficial conocida el día en que se constituye el depósito.

#### ARTÍCULO 400

La fianza en metálico ó efectos públicos se constituirá en la Caja General de Depósitos á calidad de depósito necesario, con la expresión siguiente:

«Fianza que presta D. N. N., para responder de su gestión como Registrador de la Propiedad, á disposición del Ilustrísimo señor Director general de los Registros y del Notariado.»

#### ARTÍCULO 401

La fianza en fincas se constituirá mediante escritura pública de hipoteca, que otorgará el que fuere dueño del inmueble por la cantidad señalada al Registro y un 50 por 100 más para costas y gastos, en su caso, expresándose que queda á disposición de la Dirección General de los Registros para responder del buen desempeño del cargo por el Registrador. Otorgada la escritura, se presentará en el Registro de la Propiedad para su inscripción.

## ARTÍCULO 402

Constituida la fianza en metálico ó efectos públicos, presentará el Registrador á la Dirección General el resguardo del depósito y una copia simple del mismo con la última cotización oficial de Bolsa; devolviéndose aquél á los interesados después de cotejada la copia por el Negociado.

Si la fianza se hubiere prestado en fincas, el Registrador presentará la escritura de hipoteca, una certificación, en relación de cargas, librada con fecha posterior á la de la inscripción de aquélla, y otra certificación, expedida por la Administración económica de la provincia, en que conste la renta que se haya computado al inmueble hipotecado en el último quinquenio, para el reparto de la Contribución territorial.

## ARTÍCULO 403

La Dirección, teniendo en cuenta el importe de la fianza señalada al Registrador, examinará los documentos respectivos y dictará resolución, bien aprobándola y admitiéndola, ó bien declarando que no ha lugar á ello; pero en este caso se expresará el defecto de que adolezca. La resolución se comunicará al interesado dentro de los tres días siguientes á su fecha, y podrá recurrirse contra ella en alzada ante el Ministro de Gracia y Justicia, dentro del plazo señalado en el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio, ó subsanarse el defecto notado, ó constituir otra nueva fianza, en el término de quince días hábiles, contados desde la notificación.

En el caso de que la resolución del Ministro fuere confirmatoria de la de la Dirección, se procederá en la forma últimamente indicada.

## ARTÍCULO 404

Para que proceda la aprobación de la fianza hipotecaria será indispensable que capitalizada al 3 por 100 de la renta anual que produzca el inmueble, según la certificación de la Administración económica, resulte con un valor en venta que exceda al doble del que representen todas las cargas que tuviere, incluso la de la nueva fianza.

## ARTÍCULO 405

El Registrador electo que prefiera hacer uso del derecho que le concede el artículo 305 de la Ley, lo pondrá en conocimiento de la Dirección dentro del plazo señalado en el artículo 398, y ésta dispondrá que ingrese aquél la cuarta parte de los honorarios que devengue en la sucesión de la Caja de Depósitos de la capital de la provincia á que corresponda el Registro, dando las órdenes oportunas para que se admitan como depósitos necesarios y en concepto de fianza para responder del buen desempeño del cargo.

## ARTÍCULO 406

Los Registradores constituirán los expresados depósitos en la forma y plazo que estimen conveniente, con tal que al verificarse la visita trimestral, presenten el recibo de la entrega de la cuarta parte de todos los honorarios devengados desde la visita anterior hasta cinco días antes de aquélla, deducidos los descuentos para el Estado.

En las actas de visita ordinaria se hará expresa mención de esta circunstancia.

Una vez que la parte de honorarios depositada por el Registrador baste á cubrir la cantidad señalada para la fianza de su cargo, se constituirá ésta con dicha suma en la forma ordinaria y cesará la obligación de hacer nuevos depósitos.

## ARTÍCULO 407

Los Registradores de la propiedad podrán sustituir, en todo tiempo, sus respectivas fianzas con cualquiera otra de las señaladas en el artículo 399, á cuyo efecto, lo solicitarán de la Dirección General. Esta no expedirá la orden de devolución ó cancelación de la fianza sustituida sin haber aprobado la nueva.

## ARTÍCULO 408

La fianza prestada para un Registro servirá para cualquier otro que obtenga el interesado y que tenga señalada una igual ó menor, admitiéndosele por todo el valor que se le dió al constituirse y sin necesidad de nueva aprobación, á cuyo efecto se entenderá trasladada al nuevo Registro desde la fecha del nombramiento. Si la fianza asignada á este último fuere mayor, se admitirá también por todo su valor la ya prestada, pero no producirá efectos respecto de él hasta que se apruebe el aumento.

## ARTÍCULO 409

Para la devolución de la fianza deberá el interesado, ó sus herederos, solicitar del Juez de primera instancia del partido del último Registro que aquél hubiere servido que instruya expediente anunciando la devolución por medio de tres edictos sucesivos de tres meses de plazo cada uno, á fin de que todos aquellos que tuvieran alguna acción que deducir contra el Registrador presenten la oportuna reclamación. Los edictos se insertarán de oficio en la GACETA DE MADRID y el *Boletín Oficial* de la provincia á que corresponda el Registro, expresándose todos los que el Registrador hubiere servido.

Cumplidos estos requisitos, el Juez elevará el expediente, para su resolución, al Presidente de la Audiencia, acompañando las reclamaciones formuladas ó expresando, en su caso, no haberse hecho ninguna.

## ARTÍCULO 410

Acordada por el Presidente de la Audiencia la devolución de la fianza, lo pondrá en conocimiento de la Dirección General á fin de que ésta ordene á la Caja General de Depósitos la entrega de los efectos ó metálico en que esté aquélla constituida, á quien resulte ser su dueño, y si fuere fianza hipotecaria la cancelación en el Registro de la Propiedad de la correspondiente hipoteca.

Los mismos trámites se observarán cuando la devolución de la fianza se solicite por haber transcurrido los quince años á que se refiere el párrafo segundo del artículo 307 de la Ley, desde que el Registrador cesó en el cargo, y cuando el Presidente de la Audiencia acuerde dicha devolución.

## ARTÍCULO 411

Aprobada la fianza, ó el aumento, en su caso, ó designado el establecimiento en que ha de depositarse la cuarta parte de honorarios, la Dirección General lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia y del interesado, remitiendo á aquél el Título á fin de que ponga el «Cúmplase» y lo envíe al Juez-Delegado para su entrega al Registrador, previo el reintegro correspondiente.

Cuando por consecuencia de un mismo concurso ingresaren en el Cuerpo de Registradores varios Aspirantes, la Dirección remitirá sus respectivos Títulos por el orden con que aquéllos figuren en la lista respectiva, guardando entre uno y otro el tiempo que juzgue necesario para que cada uno pueda tomar posesión del Registro, sin perder la preferencia obtenida en la oposición. Si alguno de los Títulos no pudiere remitirse, por no estar corriente la fianza ó por otra causa, se retendrá hasta que desaparezca el obstáculo, remitiéndose entre tanto los de los Aspirantes que sigan en número á aquél á que corresponde el Título retenido.

## ARTÍCULO 412

Los Registradores que ingresen en el Cuerpo, asciendan de clase, ó sin ascender, tengan que ampliar fianza, tomarán posesión de su cargo, ante el Juez delegado, dentro de los quince días siguientes á la aprobación de la fianza, ó del aumento, en su caso, ó del plazo señalado para constituirlo en el artículo 398, si optan por el depósito de la cuarta parte de los honorarios, á cuyo efecto el Presidente de la Audiencia expedirá al Juez la oportuna orden tan pronto como la Dirección le comunique haberse cumplido aquel requisito.

El Presidente podrá prorrogar dicho plazo por quince días, mediante justa causa y dando cuenta á la Dirección.

## ARTÍCULO 413

Los Registradores electos que no tengan que constituir ni ampliar fianza para el nuevo Registro, por ser suficiente la que tengan constituida, tomarán posesión de su cargo dentro de los treinta días siguientes al del nombramiento, á cuyo efecto el Presidente de la Audiencia dará la oportuna orden al Juez-Delegado al darle traslado de aquél. Este plazo podrá prorrogarlo el Presidente por quince días más, mediante justa causa y dando conocimiento á la Dirección.

## ARTÍCULO 414

Los Registradores de la propiedad que sin causa justificada no tomen posesión de su destino dentro de los plazos señalados en los dos artículos anteriores, se considerarán renunciantes á la carrera, perdiendo los derechos adquiridos por la oposición, si fueren aspirantes, y quedando excluidos del Cuerpo de Registradores, si fueren propietarios.

## ARTÍCULO 415

Los Registradores, al tomar posesión de su cargo, prestarán, ante los respectivos Delegados, juramento de fidelidad al Rey y de cumplir todas las obligaciones que las leyes les imponen. Una vez prestado, no será necesario volverlo á prestar al tomar posesión de otros Registros.

## ARTÍCULO 416

El Juez-Delegado, en virtud de la carta-orden del Presidente, y previo el juramento cuando proceda, dará posesión al Registrador, haciendo que se le entreguen con el oportuno inventario, á su presencia, y ante el Secretario respectivo, los libros y papeles del Registro, extendiéndose acta de la diligencia, que se remitirá original al Presidente de la Audiencia, y de la cual quedará una copia autorizada en poder del Registrador. La posesión se comunicará también por los Jueces y Registradores á la Dirección General dentro de los tres días siguientes. En el caso de que no lo hicieren, la Dirección corregirá disciplinariamente á los Registradores, y dará conocimiento del hecho al Ministro de Gracia y Justicia, si la falta fuere de los Jueces.

## ARTÍCULO 417

Los plazos señalados en los artículos anteriores para solicitar y proveer los Registros de la Propiedad y sobre listas de aspirantes á los concursos, reclama-

ciones, fianzas y posesión de los Registradores, se contarán por días naturales, excepto en lo relativo al anuncio de las vacantes, en que se computarán por días hábiles.

### SECCIÓN SEGUNDA

**Ingreso, cualidades, derechos y deberes de los Registradores de la Propiedad.**

#### ARTÍCULO 418

Para ingresar en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad será preciso formar parte del de Aspirantes. En el Cuerpo de Aspirantes á Registros se ingresará mediante oposición convocada para cubrir 50 plazas, que por ningún concepto podrán ser ampliadas, conforme al artículo 303 de la Ley. La convocatoria se hará por la Dirección General de los Registros, cuando queden únicamente por colocar cinco Aspirantes de la anterior promoción.

La oposición expresada en el párrafo anterior versará sobre las siguientes materias: Principios generales de Derecho inmobiliario y Legislación hipotecaria española; Derecho civil español, común y foral y Derecho internacional privado; Derecho administrativo y Legislación del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes; Legislación notarial; Derecho mercantil y Procedimientos judiciales.

#### ARTÍCULO 419

Las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes se celebrarán en Madrid, ante un Tribunal formado por:

El Director general de los Registros y del Notariado, ó quien haga sus veces, como Presidente.

Un Magistrado de la Audiencia de Madrid.

Un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

Un Abogado del Estado, con categoría de Jefe de Administración civil.

Dos Registradores de la Propiedad, uno de ellos de Madrid y otro de primera ó segunda clase que desempeñe Registro con liquidación del impuesto de Derechos reales; y

Un Oficial de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que ejercerá las funciones de Secretario.

Todos ellos se nombrarán de Real orden por el Ministerio de Gracia y Justicia, para cada una de las oposiciones que se celebren.

#### ARTÍCULO 420

Para tomar parte en dichas oposiciones se requiere ser español, de estado seglar, tener veintitrés años cumplidos el día en que termine la convocatoria, ser Licenciado en Derecho, observar buena conducta y no hallarse procesado ni haber sido condenado á penas afflictivas. Podrán ser admitidos á practicar los ejercicios los solicitantes que tengan aprobados los del grado de Licenciado en Derecho, pero no formarán parte del Cuerpo de Aspirantes sin haber hecho el depósito de los derechos correspondientes al título.

Un Reglamento especial determinará el plazo de la convocatoria, el modo de acreditar la aptitud legal de los Aspirantes, la admisión de los mismos, la forma de los ejercicios, el funcionamiento del Tribunal y los demás requisitos referentes á la práctica de las oposiciones. Los ejercicios comenzarán dentro de los seis meses siguientes á la convocatoria.

#### ARTÍCULO 421

Terminados los ejercicios, se constituirá el Cuerpo de Aspirantes á Registros de la Propiedad con los opositores pro-

puestos por el Tribunal, los cuales figurarán en aquél por el orden de su calificación en la propuesta. El Escalafón especial del Cuerpo de Aspirantes se publicará en la GACETA DE MADRID.

#### ARTÍCULO 422

Para ser nombrado Registrador de la Propiedad se requiere reunir las condiciones de capacidad exigidas por el artículo 298 de la Ley y no hallarse comprendido en las causas de incapacidad ó incompatibilidad establecidas en los artículos 299 y 300 de la misma. Al tomar posesión del primer cargo declarará el Registrador, bajo su responsabilidad, no haber incurrido en ninguna de dichas causas después de la fecha en que fué admitido á practicar los ejercicios de oposición. Esta circunstancia se hará constar en el acta.

#### ARTÍCULO 423

El Registrador efectivo en quien concurra alguna causa de incompatibilidad, lo pondrá en conocimiento de la Dirección General, y ésta instruirá expediente para resolver lo que proceda. La misma obligación tendrán los Jueces-Delegados y los Presidentes de las Audiencias cuando llegare á su conocimiento la existencia de alguna incompatibilidad.

Declarada ésta por Real orden, se requerirá al interesado para que en el plazo de quince días manifieste si opta por el Registro ó por el cargo ó empleo incompatible, con apercibimiento de que si no lo verifica, se entenderá que opta por el citado cargo ó empleo.

#### ARTÍCULO 424

Declarada la incompatibilidad quedará el Registrador en situación de excedencia voluntaria por un tiempo no inferior á dos años, salvo lo dispuesto en el artículo 428, pudiendo volver después al servicio activo si se solicita conforme al artículo 297 de la Ley y 427 de este Reglamento. El Registro quedará vacante; pero hasta tanto que ésta se declare, el Registrador continuará en el desempeño del mismo, sin perjuicio de las responsabilidades á que hubiere lugar en el caso de no haber dado conocimiento inmediato á la Dirección de la causa de incompatibilidad.

#### ARTÍCULO 425

Los Registradores de la propiedad, por virtud del carácter de empleados públicos que les reconoce el artículo 297 de la Ley Hipotecaria, tienen los derechos que por tal concepto establecen en general las leyes y disposiciones administrativas, considerándose los de primera clase como Jefes de Administración civil, y los de segunda, tercera y cuarta como Jefes de Negociado; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto para caso de jubilación por el citado artículo de la Ley.

Para que los Registradores de la propiedad puedan asociarse ó constituirse en colectividad, será necesaria la autorización expresa del Ministro de Gracia y Justicia, quien sólo podrá concederla si en los Estatutos correspondientes se incluye una cláusula haciendo constar que la entidad quedará disuelta cuando por motivos de orden público, conveniencia de la clase ó otra causa el Ministro de Gracia y Justicia estimase procedente disolverla. Asimismo necesitarán autorización expresa del Ministro de Gracia y Justicia para celebrar Asambleas ó reuniones.

#### ARTÍCULO 426

Los Registradores podrán exigir el tratamiento de «Señoría» que les concede la Ley, dentro de la oficina y en los actos

públicos y solemnes, en los que ocuparán el sitio inmediato inferior al del Juez de primera instancia ó del representante del Ministerio Fiscal, en su caso, y usarán como distintivo una placa de plata rafagada en oro, de 78 milímetros de diámetro, en forma de estrella de ocho puntas, con la Corona Real en la parte superior y en el centro un escudo esmaltado en oro con las armas de España y orlado del Toisón, partiendo de la parte inferior del escudo dos cintas con la inscripción «Registro de la propiedad», y debajo del enlace de las mismas un libro abierto con el lema: *Prior tempore, potior iure*.

En los actos no solemnes podrán continuar usando en el ojal del frac la medalla reducida, autorizada por las disposiciones vigentes.

#### ARTÍCULO 427

El Registrador que lleve dos años de servicios efectivos en la carrera podrá solicitar el pase á situación de excedencia, elevando la solicitud al Ministro de Gracia y Justicia por conducto de la Dirección General, y expresando en aquélla que no se halla sometido á ninguno de los expedientes á que se refiere el artículo 297 de la Ley. La Dirección, en su informe, propondrá al Ministro la resolución que proceda.

El mismo procedimiento se observará cuando, transcurridos por lo menos los dos años que fija el citado artículo de la Ley, solicite el Registrador excedente su vuelta al servicio. Esta sólo podrá verificarse en la forma establecida en el mismo texto legal; pero si la diferencia en menos de los productos en el quinquenio de la primera vacante que ocurra excede de la cuarta parte de los Registros que desempeñe el excedente, no será éste nombrado para aquélla, salvo en el caso de que antes de anunciarse la misma hubiera presentado solicitud en tal sentido.

Los Registradores excedentes á que se refiere este artículo continuarán, durante la excedencia, figurando y ascendiendo en el escalafón.

#### ARTÍCULO 428

Los Registradores que por haber sido elegidos Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Concejales quedaren en situación de excedencia, cesarán en el desempeño de sus Registros, declarándose éstos vacantes y proveyéndose en la forma ordinaria en el turno que corresponda. Terminada la excedencia, volverán al servicio activo, si lo solitaren, al mismo Registro, si estuviere vacante, ó á otro de las condiciones que establece el artículo 297 de la Ley. Mientras no solitaren su vuelta al servicio activo, se considerarán como excedentes voluntarios.

#### ARTÍCULO 429

Para apreciar los productos de los respectivos Registros en todos los casos de excedencia, se tendrán en cuenta los totales, según los datos estadísticos que figuren en el Escalafón ó Anuario vigente del año en que se solicite aquélla, y en que se pida la vuelta al servicio; entendiéndose por vigentes los cerrados en 31 de Diciembre del año que preceda á la petición de excedencia ó reintegro, háyase ó no publicado, y ateniéndose para determinar si la diferencia entre ambos Registros excede ó no de la cuarta parte que establece la Ley, al Registro que desempeñaba el interesado cuando fué declarado excedente.

#### ARTÍCULO 430

La jubilación de los Registradores en el caso de haber cumplido los sesenta y

cinco años de edad, se solicitará mediante instancia, dirigida al Ministro de Gracia y Justicia por conducto de la Dirección General de los Registros; ratificándose el solicitante ante el Juez de primera instancia del partido y acompañando copia certificada de la partida de bautismo ó del acta de nacimiento.

La jubilación forzosa por haber cumplido el Registrador los setenta años de edad, se declarará dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que se cumplan.

## ARTÍCULO 431

El Registrador que desee obtener su jubilación por imposibilidad física presentará su solicitud al Presidente de la Audiencia, el cual dará orden al Delegado para que se practique un reconocimiento por el Médico forense y dos facultativos más. Estos, una vez verificado el reconocimiento, prestarán ante el Juzgado declaración jurada, haciendo constar:

1.º La clase de enfermedad de que adolece el solicitante; y

2.º Si es de tal naturaleza que inhabilita para el despacho de la oficina.

En vista de esta declaración, el Delegado elevará el expediente al Presidente de la Audiencia, quien lo remitirá, con su informe, á la Dirección General, á fin de que ésta proponga al Ministro de Gracia y Justicia que se conceda ó deniegue, según proceda, la jubilación solicitada.

La Dirección General y los Presidentes de las Audiencias ordenarán la instrucción del expediente cuando haya motivos para suponer que algún Registrador está imposibilitado para el ejercicio del cargo, observándose en tal caso los trámites establecidos en los párrafos precedentes.

Si la legislación de Clases Pasivas exigiese algún requisito ó trámite especial, no comprendido en los anteriores, se observará asimismo.

## ARTÍCULO 432

Los Registradores jubilados por imposibilidad física deberán volver al servicio activo si desapareciere, á cuyo efecto se instruirá un expediente análogo al establecido en el artículo anterior para demostrar que el jubilado se halla en disposición de volver á desempeñar el cargo. Cuando así se acordara, reingresará en el servicio activo por el procedimiento establecido en el artículo 297 de la Ley para los Registradores excedentes.

Los funcionarios á quienes se refiere el párrafo anterior estarán considerados como excedentes durante el tiempo de la jubilación; pero al volver al servicio no se les abonará, para los efectos del escalafón, el tiempo que hayan estado jubilados.

## ARTÍCULO 433

Los Registradores que deseen permutar sus destinos deberán solicitarlo en instancia dirigida al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Dirección General, expresando la causa en que funden su petición y acompañando los documentos ó pruebas que la justifiquen. La Dirección elevará el expediente, con su informe, al Ministro de Gracia y Justicia para la resolución que proceda, siendo en todo caso potestativa en el último la concesión de la permuta.

Si ésta se concediere, no podrán los interesados solicitar ni obtener otro Registro por concurso y por nueva permuta hasta dos años después de la aprobación de aquella.

No se dará curso á las solicitudes de permuta si los interesados no se hubieren posesionado de sus respectivos Registros.

## ARTÍCULO 434

Para apreciar los rendimientos de los Registros que se pretenda permutar, sólo se tendrán en cuenta los productos totales obtenidos en los mismos por operaciones del Registro, según los datos estadísticos del último quinquenio, entendiéndose que éste termina con los comprendidos ó que deban comprenderse en el Anuario vigente el año en que se promueva la permuta.

Para determinar si entre los productos de ambos Registros en dicho quinquenio hay una diferencia mayor ó menor que la cuarta parte que fija el artículo 297 de la Ley, se tendrá en cuenta el de mejores rendimientos.

## ARTÍCULO 435

El escalafón del Cuerpo de Registradores de la propiedad se formará y publicará por la Dirección en el mes de Enero de cada año con las variantes habidas en el mismo hasta 31 de Diciembre del anterior, figurando en él los Registradores en activo servicio y los excedentes por el orden de antigüedad absoluta en la posesión del primer cargo y con expresión del Registro que aquéllos desempeñen, clase del mismo y categoría personal, si fuere distinta. Las propuestas y nombramientos que se hagan en los concursos se sujetarán á dicho escalafón.

Los interesados podrán reclamar, en cualquier tiempo, contra los errores que contenga el escalafón; pero la reclamación, si fuere estimada, no surtirá efecto, sino desde que se interponga, á no ser que al resolverla, se dispusiere otra cosa por las circunstancias especiales de la misma.

## ARTÍCULO 436

El Registrador que cese en su Registro por supresión del mismo, será nombrado; á su instancia, para otro de la misma clase ó de la inmediata superior que esté vacante y no anunciado en la fecha en que cesó, ó que vague hasta el anuncio de las resultas del primer concurso que se provea.

Si no pretendiere ninguna, quedará como Registrador excedente, con derecho á volver al servicio activo cuando lo solicite y á Registro de igual categoría del que sirvió, en la forma establecida en el artículo 297 de la Ley para las excedencias voluntarias, ó podrá clasificarse como cesante, abonándole el tiempo que hubiere servido al efecto de los derechos pasivos que le correspondan.

## ARTÍCULO 437

El Registrador que sea privado de su Registro por virtud de sentencia dictada en pleito contencioso administrativo, se considerará como excedente hasta que vuelva al servicio activo, lo cual podrá conseguir, bien en los concursos ordinarios, bien en la forma establecida para los excedentes en el artículo 297 de la Ley.

## ARTÍCULO 438

Los Registradores de la propiedad residirán en la capital del Registro y sólo podrán ausentarse de ella en los días no festivos, cuando hubieren obtenido licencia de la Dirección, prórroga del Ministro de Gracia y Justicia, autorización judicial en los términos prescritos en el artículo 297 de la ley, ó nombramiento para desempeñar alguna comisión de las autorizadas por la ley y este Reglamento.

Las ausencias para la entrega de fondos recaudados por el impuesto de derechos reales, se ajustarán estrictamente á lo dispuesto en el citado artículo de la Ley.

## ARTÍCULO 439

La solicitud de licencia para ausentarse que los Registradores de la propiedad hayan de obtener de la Dirección General, se elevará á ésta por conducto del Juez delegado, el cual informará acerca de la certeza de la causa alegada, si le constare del estado del Registro, de la aptitud del sustituto y de las autorizaciones que haya concedido, conforme al artículo 297 de la Ley, desde la última licencia.

Las prórrogas de licencia se solicitarán por conducto de la Dirección, y no será preciso el informe del Juez cuando se pidiere antes de que expire la que se pretenda prorrogar.

La concesión de licencia y prórroga será siempre potestativa, cualquiera que fuese el informe, debiendo denegarse ó limitarse cuando el Registrador hiciera uso muy frecuente de ella ó de las referidas autorizaciones de los Jueces.

## ARTÍCULO 440

Aunque la prórroga se solicite antes de terminar la licencia, comenzará á usarse á continuación de ésta. En el caso de que no se hubiere despachado á la terminación de la misma, se entenderá concedida mientras no se deniegue, computándose, no obstante, cuando la resolución fuere negativa, como tal prórroga, para los efectos de la que pueda disfrutarse en el año, los días que median desde que expiró la licencia hasta que se denegó aquella.

## ARTÍCULO 441

El Registrador que estando ausente en uso de licencia ó autorización del Juez se imposibilitare para volver al Registro dentro del plazo de aquéllas, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Dirección y del Juez delegado, acompañando documento que lo justifique. La Dirección instruirá expediente para comprobar la certeza de la causa alegada y resolver lo que proceda.

## ARTÍCULO 442

Los Registradores participarán á la Dirección General, por conducto de los Jueces, la fecha en que comiencen á usar la licencia y la en que se hagan cargo del Registro por haber terminado la misma. Los Jueces delegados darán parte á la Dirección si los Registradores no se reintegrasen al Registro á la conclusión de la licencia, expresando si han alegado y justificado la imposibilidad de verificarlo. La Dirección procederá conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Las mismas disposiciones se observarán cuando los Registradores no vuelvan á su destino después de terminadas las autorizaciones para ausentarse que les hayan concedido los Jueces.

La licencia que no empiece á usarse dentro de los quince días siguientes á su concesión quedará sin efecto.

## ARTÍCULO 443

Los Registradores de la propiedad no podrán desempeñar otras comisiones de servicio que las que les encomiende la Dirección General de los Registros en los casos á que se refiere el artículo 297 de la Ley.

Esto, no obstante, si por algún Ministerio se considerase conveniente utilizar para un trabajo determinado los conocimientos especiales de algún Registrador, podrá nombrarse en comisión por tiempo limitado, solicitándolo el Ministro respectivo del de Gracia y Justicia. En todo caso el Registrador nombrado pondrá en conocimiento de la Dirección General de los Registros la fecha en que se ausente y vuelva á hacerse cargo del Registro.

## ARTÍCULO 444

Durante las ausencias ó enfermedades de los Registradores serán reemplazados por un sustituto nombrado en la forma que establece la Ley, el cual desempeñará el Registro bajo la exclusiva responsabilidad del propietario.

Para ser sustituto de los Registradores se requiere ser español, de estado seglar, mayor de veinticinco años y no hallarse comprendido en ninguna de las causas de incapacidad ó incompatibilidad que establecen para los Registradores los artículos 299 y 300 de la Ley.

Quando el Juez delegado creyere ó tuviere noticia de que el sustituto de un Registrador no posee la competencia necesaria para el desempeño del cargo, ó que es negligente en el despacho de los asuntos mientras está al frente del Registro, ó que su conducta es incompatible con el buen ejercicio de sus funciones, lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia, quien resolverá oyendo al Registrador y podrá, en su caso, destituir al sustituto y nombrar otro á propuesta del propietario.

## ARTÍCULO 445

El Registrador propietario, siempre que haya de reemplazarle su sustituto, pondrá este hecho en conocimiento del Juez Delegado, expresando la causa de la sustitución. Asimismo participará á la expresada Autoridad que cesa la sustitución.

Si el sustituto se imposibilitare ó falleciere hallándose desempeñando el Registro, se hará cargo del mismo el Fiscal municipal en los términos establecidos en este Reglamento, hasta que el Registrador propietario ó el sustituto vuelvan á encargarse de aquél. En tal supuesto, si el Registrador propietario se hallare en uso de licencia, se dará ésta por terminada.

Quando el Fiscal no fuere Letrado se observará lo dispuesto en el artículo 380.

## ARTÍCULO 446

El sustituto que reemplace al Registrador durante su ausencia ó enfermedad no tendrá derecho á otra retribución que la que con el mismo y de su cuenta hubiere concertado.

En los casos en que por carencia de sustituto ó por imposibilidad ó fallecimiento de éste desempeñe el Registro el Fiscal municipal, percibirá íntegros los honorarios que se devenguen y satisfará los gastos de la oficina durante el tiempo que lo desempeñe.

## ARTÍCULO 447

Quando el Registrador no encuentre persona idónea y de su confianza á quien proponer para sustituto y se imposibilitare por enfermedad para el desempeño del Registro, lo pondrá en conocimiento del Juez delegado y se hará cargo de aquél el Fiscal municipal hasta que desaparezca la enfermedad, observándose también lo dispuesto en el artículo 380 si el Fiscal no fuere Letrado.

## TÍTULO XI

**De la destitución, postergación, traslación, corrección disciplinaria, suspensión y responsabilidad de los Registradores de la propiedad.**

## ARTÍCULO 448

Los Registradores de la propiedad no podrán ser destituidos, trasladados, postergados, suspendidos ni corregidos, sino en los casos y con las formalidades que establecen la Ley y este Reglamento.

La destitución de los Registradores procederá de derecho cuando se declare por sentencia judicial ó se imponga á aquéllos una pena aflictiva. En ambos casos remitirán los Tribunales testimonio de la sentencia á la Dirección General para los efectos procedentes.

## ARTÍCULO 449

El Ministro de Gracia y Justicia decretará también en expediente instruido al efecto la destitución de los Registradores cuando éstos incurran en alguna de las causas siguientes:

1.<sup>a</sup> Haberse presentado ó haber sido judicialmente declarados en estado de quiebra ó concurso.

2.<sup>a</sup> Ser indignos de ejercer el cargo por su conducta viciosa ó comportamiento poco honroso. La condena de un Registrador á pena correccional dará lugar á su destitución si el hecho que la motivó se estimare comprendido en este caso.

3.<sup>a</sup> Negligencia habitual en el cumplimiento de los deberes oficiales.

4.<sup>a</sup> Desobedecer gravemente las órdenes de los superiores, relativas al ejercicio del cargo, ó faltar á la debida subordinación jerárquica á los mismos.

5.<sup>a</sup> Haber sufrido tres correcciones disciplinarias.

6.<sup>a</sup> Ser deudores á los fondos públicos como segundos contribuyentes, ó á personas directamente responsables.

7.<sup>a</sup> No haber satisfecho la indemnización á que se refiere el artículo 323 de la Ley, dentro de los diez días siguientes al de la notificación de la sentencia firme que contuviere la condena.

8.<sup>a</sup> Ejecutar ostensiblemente actos contrarios á las Instituciones que rigen el país.

Los Jueces que hicieren la declaración de quiebra ó concurso, las Autoridades administrativas que decretaren la de ser deudores á los fondos públicos, los Tribunales que hayan impuesto pena correccional y los que hubieren dictado la sentencia á que se refiere la causa 7.<sup>a</sup>, remitirán á la Dirección General testimonio de la declaración ó sentencia para los efectos oportunos.

## ARTÍCULO 450

Quando por razón de las circunstancias del caso ó por no haberse comprobado la causa en algunos de sus extremos, estimare el Ministro de Gracia y Justicia excesivamente grave la destitución, podrá sustituir ésta por la pérdida de 20 á 100 números en el Escalafón.

La misma facultad tendrá en el caso de que las tres correcciones disciplinarias, á que se refiere la causa 5.<sup>a</sup> del artículo anterior, se hubieren impuesto por faltas leves.

## ARTÍCULO 451

El Gobierno, previo expediente, podrá decretar la traslación forzosa de los Registradores de la propiedad por alguna de las causas siguientes:

1.<sup>a</sup> No gozar de buen concepto en el distrito, especialmente por actos que tengan relación con la localidad.

2.<sup>a</sup> Mezclarse en asuntos políticos en el territorio del Registro, salvo el ejercicio del derecho de sufragio.

3.<sup>a</sup> Cualesquiera otras circunstancias especiales y graves, ó consideraciones de orden público muy calificadas.

## ARTÍCULO 452

Siempre que la Dirección General ó los Presidentes de las Audiencias tengan noticia de que el Registrador ha incurrido en las causas de destitución 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> ó 8.<sup>a</sup> del artículo 449, ó en cualquiera de

las de traslación, ordenarán al Juez-Delegado que instruya expediente para comprobarlas en el plazo máximo de dos meses, oyendo á las Autoridades locales y personas que juzgue oportuno, y remitiéndolo después con su informe al Presidente, el cual, si estima que no hay motivo para la destitución ó traslación, lo elevará á la Dirección General para que resuelva ó proponga lo que proceda.

Si el Presidente creyere, por el contrario, que ha lugar á imponer aquéllas, formulará el cargo y dará vista del expediente al interesado para que conteste y proponga la prueba que juzgue necesaria en el término de ocho días, devolviendo las diligencias al Juez, á fin de que practique dicha prueba en el plazo prudencial que se señale. Terminado este trámite, se devolverá el expediente al Presidente de la Audiencia, quien, con su informe, lo remitirá á la Dirección General para que proponga al Ministro de Gracia y Justicia la resolución procedente. Si la propuesta fuere desfavorable, se oirá también al Consejo de Estado.

Quando la causa imputada fuera la 1.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> ó 7.<sup>a</sup> del citado artículo, ó la imposición al Registrador de una pena correccional, la Dirección instruirá expediente limitándolo á los trámites que creyere necesarios, pero oyendo siempre al interesado, y el Ministro de Gracia y Justicia resolverá, previo los informes de la Dirección y del Consejo de Estado.

Los Presidentes de las Audiencias darán cuenta á la Dirección de la providencia, mandando instruir el expediente á que se refiere el párrafo primero del presente artículo.

## ARTÍCULO 453

El Registrador destituido quedará separado del Cuerpo con la consiguiente baja en el escalafón, y perderá todos los derechos que hubiere adquirido en la carrera.

(Continuará.)

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## Subsecretaría.

Habiendo resultado desierto el concurso para la provisión de la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Sevilla, vacante por traslación de D. Conrado Gutiérrez Díaz, deberá proveerse dicha plaza por oposición, conforme á lo dispuesto en el artículo 526 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial, y el 55 de su adicional, en la forma que determina el Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes á esta plaza presentarán sus instancias documentadas al Presidente de aquella Audiencia, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; los ejercicios de oposición comenzarán el día 10 de Diciembre próximo, y se verificarán ante la Sala de gobierno, conforme á lo dispuesto en el precitado artículo 526.

Madrid, 16 de Agosto de 1915.—El Subsecretario, El Marqués de Grijalba.